

PATRIMONIO RELIGIOSO DE INTERÉS CULTURAL:
PROTECCIÓN FRENTE A SU DESTRUCCIÓN O
DEGRADACIÓN

RELIGIOUS HERITAGE OF CULTURAL INTEREST:
PROTECTION AGAINST ITS DESTRUCTION OR
DEGRADATION

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ
Universidad de Castilla-La Mancha

https://doi.org/10.55104/ADEE_00015

Recibido: 16/01/2023

Aceptado: 13/02/2023

Abstract: The religious heritage of cultural interest is integrated into the identity of the peoples and receives articulated protection, in terms of its conservation, enjoyment and protection. An overview of the sources that regulate their protection (supranational, national, regional and canonical) is offered. The religious character is what gives cohesion to heritage. Vandalism, being an attack against religious freedom and patrimonial wealth, does not receive the appropriate legal reaction.

Keywords: Ecclesiastical heritage, cultural and artistic assets, legal and criminal protection.

Resumen: El patrimonio religioso de interés cultural se integra en la identidad de los pueblos y recibe una protección articulada, en cuanto a su conservación, disfrute y protección. Se ofrece una visión de conjunto de las fuentes que regulan su protección (supranacionales, nacionales autonómicas y canónicas). El carácter religioso es el que da cohesión a patrimonio. El vandalismo siendo un atentado contra la libertad religiosa y la riqueza patrimonial, no recibe la adecuada reacción jurídica.

Palabras clave: Patrimonio eclesiástico, bienes culturales y artísticos, protección legal y penal.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Importancia y valor del patrimonio religioso de mérito histórico-artístico. 3. Concurrencia competencial. 3.1. Normas específicas del carácter cultural del bien, de su interés general: internacionales, nacionales y autonómicas. 3.2. La defensa de la índole sagrada del bien, en relación con la trascendencia y al servicio de la comunidad de fieles. El desarrollo concordado. 3.3. Legislación civil del derecho de propiedad. 4. El vandalismo como atentado a la libertad religiosa y al patrimonio cultural. 5. Protección penal de los lugares de culto y oración en Derecho español. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo quiere reflexionar sobre un problema, el deterioro del patrimonio religioso de valor cultural, en un contexto de transformación del estilo de vida de Occidente. Esta parte sustancial de los bienes histórico-artísticos está especialmente expuesta a causa de la menguante relevancia de las instituciones religiosas que los detentan y tutelan, pues también cuando al frente de la titularidad de la cosa sagrada¹ estaban los particulares, cuales mecenas, la institución eclesial les prestaba su amparo. Dice Roca que: «Las *res sacrae*, por su relación con el culto, sean o no bienes eclesiásticos [es decir, pertenecientes a personas jurídico-públicas, según el canon 1257 § 1 y 2], tienen una dignidad especial, y están sometidas a las normas de la autoridad eclesiástica en su instalación, conservación y utilización (cans. 1171 y 1205)»². Este régimen peculiar es compatible con una remisión prevista por el Derecho canónico al Derecho contractual del país donde los bienes se hallen³.

¹ «Las *res sacrae* son aquellas que reúnen dos requisitos: su destino al culto y la dedicación o bendición litúrgicas» estando el destino al culto en relación con estas últimas (can. 1205). ROCA, M. J., «Res sacrae / bienes sagrados», FUENTESECA, M., Coord., *Diccionario Jurídico de la Cultura*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014. «<http://www.rajl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/res-sacrae-bienes-sagrados>» [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2022].

² *Ibidem.* y BRIONES, I., «La cosa sagrada», *Protección del Patrimonio Cultural de Interés Religioso. Actas Del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Comares, Granada, 2012, pp. 401-414.

³ Can. 1290: «Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547».

Por parte del Derecho español, la Constitución pone de relieve el derecho a acceder a la cultura (art. 44) y una previsión para la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de España (art. 46) incluso a través del Código Penal que sancionará los atentados contra él («establecimiento de una regulación penal específica de esta materia»⁴). La Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, establece, en el artículo 28, una supervisión reforzada sobre los bienes eclesiásticos, incluso no registrados como Bienes de Interés Cultural (BIC)⁵.

Pero la actuación de los Poderes públicos no siempre garantiza su correcta conservación. Es lo sucedido, por ejemplo, con la cueva de la provincia de Cuenca en que vivió la eremita Catalina de Cardona y que visitó Santa Teresa de Jesús (*El Día Digital*, 5 mayo 2023). La razón es la falta de sensibilidad de las autoridades civiles ante la tipicidad y funcionalidad religiosa de este patrimonio. Aquí emerge ocasionalmente el conflicto entre «valor cultural y valor de culto», como se puso de manifiesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009, sobre unas obras de acomodación litúrgica del altar mayor de la Catedral de Ávila⁶. Pero el problema más generalizado es el de dejación de las obligaciones vinculadas al artículo 9 del Convenio europeo⁷.

Frecuentemente los mismos Poderes públicos están en el origen de los peores atentados contra los bienes religiosos de interés cultural (vandalismo), sea por acción o sea por la omisión que comentábamos en su responsabilidad de proteger. Para probarlo basta con mencionar los precedentes de las Revolu-

⁴ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., «Incidencia del Derecho de libertad de conciencia en la tutela penal del patrimonio cultural de interés religioso», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14 (Mayo 2007), p. 14.

⁵ Disposición transitoria quinta. «En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas». Se amplía por cinco años el plazo previsto en esta Ley en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia, y en relación a su vez con esta disposición, a partir del 30 de abril de 2021, por la disposición adicional única de la Ley 6/2021, de 28 de abril. Respecto a esta limitación y otras como la incluida en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (art. 62), ver ALDANONDO, I., «Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (2004), pp. 213-221.

⁶ ÁLVAREZ CORTINA, A. C., «Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)», ÁLVAREZ CORTINA, A. C. y RODRÍGUEZ BLANCO, M., Coords., *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Comares, Granada, 2012, pp. 99-104.

⁷ Caso Abdullah Yalçın c. Turquía (núm. 2), 14 junio 2022. JUR 2022\207579 y TEDH 2022\72, sobre la asistencia religiosa a preso, y sentencia Rabczewska c. Polonia, 15 septiembre 2022, limitación de la libertad de expresión, por obligaciones del artículo 9, o caso Losec c. Francia, 3 noviembre 2022, obligación del Estado con cláusula de neutralidad en servicios sociales.

ciones Francesa⁸ (y la subsiguiente destrucción a causa de la invasión napoleónica de España y otros países), la Revolución Soviética⁹ y la promovida por el Frente Popular español¹⁰. Ya, sin el carácter violento de las revoluciones, el liberalismo político condenó, en la desamortización del siglo XIX, gran parte de los bienes religiosos existentes al deterioro y la desaparición¹¹. El Yihadismo que actúa como una ideología política, también se ha mostrado letal para la tradición cultural-religiosa de algunos países: Afganistán¹², Iraq, especialmente en la ciudad de Mosul, etc.

En el común de los casos van de la mano el valor cultural y la funcionalidad o significación religiosa del bien. Ambos sufren cuando se expone el patrimonio religioso a la incuria –se aparta de su uso habitual o de quienes le dan su funcionalidad– o se destruye. El desprecio religioso, con frecuencia reflejado en el afán iconoclasta, es una constante en la historia que se agrava en momentos convulsos en lo social y político.

La impregnación religiosa del bien es tan consustancial al mismo que «en muchas ocasiones perdería incluso esa cualificación histórica o cultural si lo desprendemos de su sentido religioso»¹³. Un ejemplo paradigmático sería la Catedral de Santiago de Compostela, o la Basílica y Santuario de Covadonga,

⁸ GADY, A., «Le vandalisme révolutionnaire», *Le livre noir de la Révolution française*, ESCANDE, R., Dir., Cerf, Paris, 2008, pp. 249-259.

⁹ Carta secreta de Lenin a los miembros del politburó el 19 de marzo de 1919: «La incautación de los objetos de valor, sobre todo los pertenecientes a las lauras, a los monasterios y a las iglesias más ricas, debe ser llevada a cabo con una resolución implacable, sin detenerse absolutamente ante nada y en el tiempo más breve posible. Cuantos más exponentes de la burguesía reaccionaria y del clero reaccionario consigamos fusilar por este motivo, tanto mejor» (citado por RICCARDI, A., *El siglo de los mártires. Los cristianos en el siglo XX*, Encuentro, Madrid, 2020, p. 58).

¹⁰ LÓPEZ TEULÓN, J., *Inspirados por Satanás*, San Román, Madrid, 2022, y FERNÁNDEZ KROHN, M. A., «Un grave olvido: la destrucción del patrimonio religioso español 1936-1939», BULLÓN DE MENDOZA, A. y TOGORES, L. E., Coords., *La otra memoria*, Actas, Madrid, 2011, pp. 609-635.

¹¹ En España, la revolución liberal se consolida de 1833 a 1840, periodo en que tienen lugar las desamortizaciones, de las propiedades de órdenes y diócesis, y las exclaustaciones más rigurosas, de la mano de Álvarez de Mendizábal. Ver BÁRCENAS, A., *La pérdida de España. Tomo I: De Hispania Romana al reinado de Alfonso XIII*, San Román, Madrid, 2019, pp. 223-245.

¹² ALDANONDO, I., «Fanatismo religioso iconoclasta: La destrucción de los budas de Bamiyán», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 19 (2015), pp. 421-437.

¹³ ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *op. cit.*, pp. 91, y, en parecidos términos, 99. Además, AZNAR GIL, F. R., «Propiedades y fines del patrimonio cultural de la Iglesia», ALENDA SALINAS, M.; GARCÍA VILARDELL, R.; MONTESINOS SÁNCHEZ, N., *et al.*, Coords., *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. I, pp. 58-62, y GOTTI ORDEÑANA, J., «El patrimonio religioso de interés cultural y su regulación en la comunidad de Castilla León (eumed.net) RIIPAC, núm. 5-6, 2015, p.

en Asturias. Parafraseando una afirmación de Pieper: «no hay fiesta sin divinidad»¹⁴, podríamos decir que, al menos en estas piezas del arte cristiano, no hay cultura si se la priva de su mensaje religioso que les da la solemnidad y la fuerza evocadora del símbolo.

Nuestro primer cometido es fijar la significación del patrimonio cultural, su razón de bien jurídico. A continuación, estableceremos las disposiciones que regulan la materia, en orden a tutelar el bien y enriquecerlo (art. 46 CE¹⁵), para analizar las medidas concretas que pueden adoptarse. Luego veremos la operatividad de tales disposiciones y cómo ayudan a resolver con justicia los conflictos planteados. El Derecho penal siempre tiene un especial significado por situarse como el último y más riguroso recurso (principio de mínima intervención y carácter fraccionario de esta rama jurídica¹⁶).

La jurisprudencia de Estrasburgo ilustra el valor religioso y patrimonial de estos bienes y en qué forma su disponibilidad afecta a derechos fundamentales como la libertad religiosa (art. 9 del Convenio europeo) y el derecho de propiedad (art. 1 del Primer Protocolo de 1952), sin olvidar cómo el patrimonio inmobiliario es cauce para ejercer el derecho de reunión o de expresión, con fines religiosos. La libertad religiosa se vehiculiza a través de estas actividades y manifestaciones. La Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) *Parroquia Ucraniana Ortodoxa de la Iglesia de la Santa Trinidad en Noginsk y otros c. Rusia*, 13 septiembre 2022, recuerda que el artículo 9 del Convenio protege, en principio, el derecho de uso de los lugares o edificios destinados al culto religioso. «Las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los edificios religiosos pueden tener, en determinadas circunstancias, un impacto significativo en el ejercicio del derecho de los miembros de grupos religiosos a manifestar sus creencias religiosas».

267. «<https://www.eumed.net/rev/rriipac/05/patrimonio-religioso.html>» [fecha de consulta: 6 de noviembre de 2022].

¹⁴ PIEPER, J., «“Pieper: non c’è festa senza divinità”. Brano del filosofo Josef Pieper sul rapporto tra Otium e culto», *La Nuova Bussola*, 14 Agosto 2022.

¹⁵ «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.»

¹⁶ Ver sobre los principios de subsidiariedad, fragmentariedad, mínima intervención y último ratio del Derecho Penal, entre muchísimas, las sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) *Caso ERES de Andalucía*. Sentencia núm. 749/2022 de 13 septiembre. JUR 2022\296942, y 477/2018 de 17 octubre. RJ 2018\4889.

2. IMPORTANCIA Y VALOR DEL PATRIMONIO RELIGIOSO DE MÉRITO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Destaca Goti que el patrimonio cultural de un pueblo construye su identidad. Esta, la identidad, es clave para el despliegue de la personalidad o del genio de una nación. El crecimiento se hace posible en un clima de libertad genuina. En consecuencia, las instituciones y espacios públicos deben ser porosos a los rasgos identitarios, en un espíritu de respeto y convivencia. Así lo ha captado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia 130/1991, imagen de la Virgen de la Sapiencia en el escudo de la Universidad de Valencia, y la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, sobre la patrona del Colegio de Abogados de Sevilla¹⁷).

¹⁷ «Nuestro razonamiento ha de partir de la constatación de que es propio de todo ente o institución adoptar signos de identidad que contribuyan a dotarle de un carácter integrador *ad intra* y reconocible *ad extra*, tales como la denominación –elemento de individualización por excelencia–, pero contingentemente también los emblemas, escudos, banderas, himnos, alegorías, divisas, lemas, conmemoraciones y otros múltiples y de diversa índole, entre los que pueden encontrarse, eventualmente, los patronazgos, en su origen propios de aquellas confesiones cristianas que creen en la intercesión de los santos y a cuya mediación se acogen los miembros de un determinado colectivo.

Sobre la importancia de estos elementos representativos señalamos en la sentencia del Tribunal Constitucional 94/1985, de 29 de julio, “que no puede desconocerse que la materia sensible del símbolo... trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa. Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo [político allí] acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos [políticos allí] por los ordenamientos jurídicos” (FJ 7.º).

Naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Ésta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa.

Por consiguiente, es obvio que no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el artículo 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa [...]. Por lo que antecede, procede rechazar la demanda de amparo en este punto, pues fácilmente se comprende que cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adhesión a postulados religiosos; concluyéndose así que, en el presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción

La tolerancia se ha de preservar frente a ataques o restricciones excesivas a las manifestaciones tanto de la libertad religiosa como de la de opinión¹⁸. Forjar un espíritu de pertenencia comunitario, en medio del pluralismo, es una tarea que no debe darse ni por concluida, ni por innecesaria. En tal tarea, las confesiones religiosas pueden colaborar y su patrimonio debe ser conservado a ser posible con su sentido originario (Recomendación del Consejo de Europa 1396, 1999, Religión y Democracia¹⁹). Los monumentos y bienes culturales constituyen un testimonio que, vinculados al espacio en que surgen o se contienen, nos hablan de la vida «de nuestras comunidades y [de] la riqueza [de] que en otro tiempo dispusieron, amén del nivel cultural que llegaron a alcanzar»²⁰. Más en particular, el patrimonio es muy frecuentemente expresión de la honda religiosidad compartida. Este acervo nos conecta con el pasado, revitaliza y da espesor a la cultura.

Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad» (FJ, 4.º). También, de la «Corte di Cassazione» italiana: Sez. Unite Civile, Sentenza n. 24414 del 9 de septiembre de 2021 (ECLI: IT: CASS:2021:24414CIV), Presidente Travaglini Giacomo Relatore Giusti Alberto sobre el crucifijo en un aula, no obligado, pero tampoco incompatible con la neutralidad o laicidad del Estado («Motivi della decisione», núm. 12 y 13). Afirma la sentencia que: «Come deve essere escluso che i molti possano vantare una qualche forma di primazia che il dissenziente sarebbe tenuto a onorare, allo stesso modo il metodo ed il criterio dell'accomodamento ragionevole non si lasciano compendiare nel riconoscimento di un potere di veto assoluto del singo» (*Ibidem*, 21).

¹⁸ Sentencia Tribunal Supremo 801/2022 de 5 de octubre, JUR\2022\322465, en cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «la libertad de expresión e ideológica está sometida sin embargo a límites, en tales términos se pronuncia la STEDH 4/2021, Asunto Erkizia Almandoz c. España, “[...] El Tribunal recuerda que la tolerancia y el respeto de una dignidad igual para todos los seres humanos son la base de una sociedad democrática y pluralista. De ello se deduce que, en principio, puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar o incluso impedir toda forma de expresión que propague, fomente, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia (incluida la religiosa), si se procura que las ‘formalidades’, ‘condiciones’, ‘restricciones’ o ‘sanciones’ impuestas sean proporcionales al fin legítimo que se persigue (véase, en relación con el discurso del odio y la apología de la violencia, Sürek (núm. 1), antes citada, § 62, Gündüz, antes citada, § 40, y Stern Taulats y Roura Capellera v. España, núm. 51168/15 y 51186/15 (TEDH 2018, 27), § 33, de 13 de marzo de 2018)”» (FJ, 1.º 2). Además, sentencia Rabczewska c. Polonia, 15 septiembre 2022, § 51.

¹⁹ «Democracy and religion need not be incompatible; quite the opposite. Democracy has proved to be the best framework for freedom of conscience, the exercise of faith and religious pluralism. For its part, religion, through its moral and ethical commitment, the values it upholds, its critical approach and its cultural expression, can be a valid partner of democratic society» (Párr. 5). «The Assembly consequently recommends that the Committee of Ministers invite the governments of the member states: iv. to promote the cultural and social expression of religions and, in particular, to: a. ensure equal conditions for the maintenance and conservation of religious buildings and of the assets of all religions, as an integral part of the national and European heritage; b. ensure that redundant religious buildings are reused in conditions which are, as far as possible, compatible with the original intention of their construction; c. safeguard cultural traditions and different religious festivals» (Párr. 13).

²⁰ GOTI ORDEÑANA, J., «Orientaciones de la comunidad europea sobre el patrimonio cultural religioso», *Anuario de Derecho Eclesiástico*, pp. 254-255.

El patrimonio cultural ha alcanzado una riqueza especial con el Cristianismo. Lo vemos de preferencia en la Edad Media, pero también en el Renacimiento²¹ y su cultivo de las artes plásticas. La tradición cristiana contrasta con la austeridad de otras religiones²². «La Iglesia cristiana lejos de rechazar a los artistas los ha buscado, honrado y movilizado para sus propios fines», esto es, para expresar y encauzar la devoción de sus fieles. «Si entre la experiencia estética y la experiencia religiosa existe una especie de parentesco natural, éste es especialmente acusado cuando se trata de la experiencia cristiana. “Contemplar” y “sentirse arrebatado” por lo contemplado son dos momentos que, con ciertas diferencias específicas, caracterizan tanto a la experiencia estética como a la experiencia de la fe cristiana»²³.

El patrimonio religioso de valor cultural ejerce, junto a su efecto retrospectivo, otro de proyección hacia el futuro: «por una parte, es testimonio del pasado de nuestros pueblos, y por otra, una crítica de la sociedad moderna»²⁴. En cuanto que raíz del pasado, este legado histórico-artístico se integra en nuestro ser, determinando el carácter y los principios rectores de un pueblo. Los miembros de una comunidad se mantienen unidos gracias a tales principios. Los restos y vestigios del pasado nos recuerdan el patrimonio espiritual y su razón de ser²⁵.

En todas las localidades, la singularidad de los edificios religiosos, por su ubicación y configuración, tratan de transmitir una concepción del mundo, de la naturaleza circundante. El mensaje se confirma gracias al rito que en ellos se desarrolla. El acto religioso, en su contexto, dota al lugar de particular relevancia, de un hálito especial que los destaca en su importancia colectiva. «Junto a la condición de inmanencia del espacio como derivada inherente a la composición material, resulta esencial su capacidad de impregnación de pensamientos

²¹ PELLEGRINI, M., *Nella terra del genio. Il Rinascimento, un fenomeno italiano*, Salerno Editrice, Roma, 2021, pp. 23 ss.

²² AGNOLI, F., *Indagine sul Cristianesimo. Come si è costruito il meglio della civiltà*, La Fontana di Siloe, Torino, 2021, pp. 223-225; GARCÍA PICAZO, P., «Europa sé tú misma» Cristianismo, cultura e identidad europea: la dimensión integradora del patrimonio cultural de la Iglesia», *Patrimonio Cultural* (1996), pp. 21-22.

²³ PLAZAOLA, J., *Historia y Sentido del arte Cristiano*, BAC, Madrid, 1996, p. 3. La Encarnación influye, más que la cultura griega, en que el Cristianismo apueste por el arte y la centralidad de la persona humana en él (*Ibidem*, p. 5).

²⁴ GOTTI ORDEÑANA, J., *El patrimonio religioso...*, p. 239.

²⁵ PELLEGRINI, M., *op. cit.*, pp. 217-222. El auto cita a María Zambrano, en su contribución, «Le rovine». Para ella la contemplación de las ruinas de la Roma clásica permite al observador una instantánea experiencia de humanidad (p. 220), en cuanto que conexión con los resortes espirituales de otro tiempo y de sus logros.

y discursos, de relaciones e identidades, así como su trascendente capacidad narrativa, involucrando a la razón y a los sentidos»²⁶.

3. CONCURRENCIA COMPETENCIAL

En la protección de los bienes religiosos de carácter cultural concurren una serie de normas, cada una con su especificidad (procedencia, objeto, ámbito de aplicación, etc.), José Luis Álvarez, en sus *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, distinguía «un triple aspecto que las protege [a las obras artísticas] al menos temporalmente: su contenido público, su carácter religioso y la existencia de una titularidad sobre ellas»²⁷. Esto es tanto como decir que se concentran tres tipos de normas (por su naturaleza y el bien jurídico que tratan de tutelar): las normas de tipo administrativo que preservan el carácter cultural del bien, las religiosas que velan por su índole sagrada y la ley civil, respecto a la titularidad de aquellos. Examinamos el sistema más en detalle.

3.1 Normas específicas del carácter cultural del bien, de su interés general: internacionales, nacionales y autonómicas

El valor intemporal y universal de la cultura hace que sus hitos (obras de arte y de significación histórica) sean merecedores de tutela internacional. La primera mención de los bienes culturales se encuentra en el Convenio de La Haya de 1954 (*Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*). La idea se va perfilando gracias a diversos documentos. Acoge expresamente la expresión «beni culturali» la «Commissione Franceschini» de Italia (creada por Ley núm. 310, 26 abril 1964, y operativa hasta 1967). Su «Dichiarazione di principio» fijaba su objetivo con estas palabras:

«Riconoscere al patrimonio storico, archeologico, artistico e paesistico, un preminente valore di civiltà, assoluto, universale e non transeunte, tale da caratterizzarlo come patrimonio dell'umanità di cui ogni possessore singolo, ogni Paese, ogni generazione debbono considerarsi soltanto depo-

²⁶ RUIZ-JARAMILLO, J. y JOYANES-DÍAZ, M. D., «El valor de lo Sagrado: Percepción y espiritualidad en torno al concepto común de Patrimonio Arquitectónico», *PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural*, 18, n.º 4, (octubre-diciembre 2020), p. 546.

²⁷ Editorial Civitas, Madrid, 1989, p. 39, y GOTI ORDEÑANA, J., *El patrimonio religioso...*, pp. 264-268.

sitari, e quindi responsabili di fronte alla società, a tutto il mondo civile e alle generazioni future»²⁸.

Después también se acoge la categoría por el Derecho Canónico («bona culturalia»), en el canon 1283.²⁹ La *Declaración de El Escorial*, (XVI Jornadas de Patrimonio de la Conferencia Episcopal Española. Comisión para el Patrimonio Cultural: Evangelización y Patrimonio Cultural. Diálogo Fe-Arte-Cultura, 24-27 junio 1996) define el Patrimonio Cultural de la Iglesia como «los bienes que la Iglesia creó, recibió, conservó y sigue utilizando para el culto, la evangelización y la difusión de la cultura. Son testimonio y prueba de la fe de un pueblo. Son, también, creaciones artísticas, huellas históricas, manifestaciones de cultura y civilización».

La finalidad de la Unesco, como agencia especializada de la ONU, era favorecer la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural establece que ciertos lugares de la Tierra con un «valor universal excepcional» pertenecen al patrimonio común de la humanidad. En principio, los bienes aquí incluidos no tenían un estatuto especial, pero el Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, se ha preocupado de dotarles de regulación específica. Su artículo primero («La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se modifica en los siguientes términos») revisa el artículo 14 e incorpora los «los Bienes Culturales de Interés Mundial» a los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Español. Además, el punto trece del anteproyecto, añade un artículo veinticinco bis, sobre los bienes inmuebles incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial³⁰.

²⁸ *Atti e documenti della Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio*, Casa editrice Colombo, Roma 1967; ROMEO, E. y LONGHI, A., *Patrimonio e tutela in Italia: a cinquant'anni dall'istituzione della Commissione Franceschini (1964-1967)*, 2019, y MARTÍNEZ PINO, J., «La comisión franceschini para la salvaguardia del patrimonio italiano. Riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora», *Patrimonio cultural y Derecho*, 16, 2012, pp. 189-208.

²⁹ «Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función: 2 hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos; y compruébese una vez hecho.»

³⁰ «1. Para asegurar la comunicación cultural conforme al artículo 149.2 de la Constitución Española y coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Reino de España, todos los bienes inmuebles incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial a que se refiere el artículo 11.2 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972, podrán ser declarados Bienes Culturales de Interés Mundial. 2. La declaración

La Unesco aprobó la Declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural (17 octubre 2003) y, desde una perspectiva amplia, la Convención de 20 de octubre de 2005, sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Asimismo, los bienes culturales, muchas veces de origen religioso, adquieren especial relevancia para la cohesión de determinadas organizaciones sean estas supranacionales (Consejo de Europa, Unión Europea³¹, en adelante UE, etc.) o de ámbito nacional. Tanto la UE, a partir del artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la UE que permite, dentro de la norma general de la libre circulación de mercancías, prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones, entre otras, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, como el Convenio Unidroit (1975), adoptan medidas de tutela y recuperación de bienes en peligro de expolio y exportación ilegal.

En el caso de la UE nos referimos al Reglamento (CE) núm. 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales³². Para la recuperación de lo que se encuentra ilegalmente fuera del país, pero dentro de la UE, es de aplicación la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado

de Bienes Culturales de Interés Mundial se efectuará por real decreto, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, previa consulta con la Comunidad Autónoma donde se encuentra el bien conforme al procedimiento previsto en el título primero. 18 3. Reglamentariamente se regularán los efectos de la declaración de los Bienes Culturales de Interés Mundial, que, en ningún caso podrá limitar ni reducir la protección del bien conforme a la legislación autonómica aplicable, ni enervar la competencia que pueda corresponder a la Comunidad Autónoma correspondiente. 4. Para la debida coordinación interadministrativa en relación con dichos bienes inmuebles, el real decreto de declaración podrá constituir un Patronato en el que participen las Administraciones autonómicas y locales afectadas y las entidades privadas que ostenten derechos sobre estos bienes. En todo caso, el Patronato estará adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura y Deporte, que dispondrá siempre de la mayoría de votos del órgano de gobierno respectivo». «Denominación (cultura y deporte.gob.es)» [fecha de consulta: 8 de enero de 2023]. ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «El patrimonio histórico de la iglesia en el anteproyecto de ley: observaciones críticas», PEÑA, C. y LÓPEZ MEDINA, A. M.^a, Coords., *Dimensión jurídica de la actuación de la iglesia hoy*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 67-87.

³¹ La inicial finalidad económica se vio ampliada, con el Tratado de Maastrich (1992) cuando se menciona la cultura en una norma. Hoy se le reserva el título XIII del Tratado de Funcionamiento de la Unión, compuesto por el artículo 167, cuyo principal compromiso es contribuir «al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común». FRIGO, M., «Beni culturali e diritto dell'Unione europea Stato, Chiese e pluralismo confessionale», *Rivista telematica* (www.statoechiese.it), (novembre 2010).

³² Reglamento de Ejecución (UE) núm. 1081/2012 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2012, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 116/2009 del Consejo relativo a la exportación de bienes culturales.

miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 1024/2012 (versión refundida). La directiva fue transpuesta a nuestro Derecho³³.

El Convenio Europeo no menciona la cultura, aunque sí lo hacen otros muchos documentos del Consejo de Europa³⁴ que, sin ser normativos, sí destacan la importancia que reviste la materia. En consecuencia, el TEDH no se pronuncia directamente sobre el patrimonio cultural *qua talis*, pero, cuando concurre en él la dimensión religiosa, por tratarse de lugares de culto, sí nos aporta una jurisprudencia valiosa (problemas de autorizaciones administrativas, uso, titularidad, etc.) (art. 9 del Convenio y artículo 1 del Protocolo 1)³⁵.

En el nivel estatal es abundante la legislación. En España existe un compromiso general de enriquecimiento y protección del patrimonio (art. 46 de la Constitución), a través de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español³⁶ y de la Ley Orgánica 10/1995, de Código Penal. Pero la producción más abundante emana de las Comunidades Autónomas. Estas han asumido importantes competencias en la materia en virtud de la Constitución (arts. 148.15-17 y 149.1.28). La sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, reconoció competencias a las Comunidades Autónomas, en materia de patrimonio histórico, de tipo legislativo y ejecutivo³⁷. Existen diecisiete leyes auto-

³³ Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

³⁴ PETSCHEN, S., *Europa, Iglesia y patrimonio cultural*, BAC, Madrid, 1996.

³⁵ Verbigracia, sentencia Fundación de la Iglesia Griega Ortodoxa Taksiarhis de Arnavutköy c. Turquía, 15 noviembre 2022. MOTILLA DE LA CALLE, A., «Los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», ÁLVAREZ CORTINA, A. C. y RODRÍGUEZ BLANCO, M., Coords., *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Comares, Granada, 2012, pp. 19-49, e ídem, «La protección de los lugares de culto en las organizaciones internacionales (con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)», *Ius Canonicum*, 52 (2012), y RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La protección de los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y religión*, Núm. 9, 2014 (Ejemplar dedicado a: La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., Coords., pp. 85-100.

³⁶ Sobre la postura de la Iglesia católica sobre la ley: CARRASCO TERRIZA, M. J., «Veinticinco años de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural», *Rev. Patrimonio Cultural. Documentación-Estudios-Información*, 42 (2005 / 2), pp. 7-72, «2006 (carrasco-terriz.com)» [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2022]. Particularmente sorprendió que no se hiciera alusión, ni siquiera tras la correspondiente solicitud, al Acuerdo Estado-Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos culturales. «La única vez que se menciona expresamente a las ‘instituciones eclesíásticas’ es en el artículo 28, para prohibir su venta o donación, salvo que se haga al Estado, a entidades de derecho público o a otras instituciones eclesíásticas. Una ventaja, sin embargo, aparece en el § 3, y es que esos bienes son imprescriptibles» (*Ibidem*). La Disposición transitoria 5.^a prohibía las enajenaciones de los bienes muebles en tanto se catalogasen. El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la ley incurrió en las mismas omisiones y, en consecuencia, recibió críticas similares.

³⁷ «Tras la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, el panorama quedó así: (i) corresponde al Estado la legislación general en esta materia y el ejercicio de las competencias de ejecución y gestión

nómicas de otras tantas Comunidades Autónomas las cuales gozan también de capacidad ejecutiva, concretamente son corresponsables de llevar a término los compromisos internacionales suscritos por España, y especialmente el Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

De las Comunidades Autónomas ha dicho Goti que: «desde el momento que las Comunidades Autónomas han tomado conciencia de la responsabilidad de sus territorios. Objetivo importante de cada Autonomía es encontrar los elementos de identidad propios de su comunidad. [...] No hay ninguno [de los grupos sociales] que no haya vuelto la vista a su historia y a la riqueza cultural que ha encontrado en su solar. Tampoco, quien no lo haya asumido como elemento característico de su propia identidad»³⁸.

Como vértice de la identidad cultural, en la que sostener la autonomía política, se puso, desde el primer momento, el bagaje patrimonial y artístico de su pueblo. Las instituciones religiosas conservan mayoritariamente el acervo histórico-artístico. Este patrimonio demanda la previsión económica de su conservación, cuidar su significado e integridad, para que no pierda su valor de referente cultural y espiritual. Si identifica a un pueblo es porque transmite un ideario que caracteriza a estos bienes y espacios. El ideario se actualiza a través de la función

del artículo 6.b), esto es, el ejercicio de actuaciones contra la expoliación y la exportación ilícita y en lo que se refiere a los bienes de dominio público y patrimoniales adscritos a esa Administración; y, (ii) las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en esta materia pueden dictar leyes conforme a la ley estatal, según la interpretación hecha por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, asumen competencias ejecutivas y de gestión –salvo las atribuidas al Estado–, y dentro de ellas la de declaración (cf. art. 11.1 del Reglamento estatal).

8. El principio de territorialidad de las competencias autonómicas [...].

9. Como recordaron las citadas sentencias de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional, a la hora de interpretar la regla general del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias dentro de su ámbito territorial, señala que hay que diferenciar entre tal ejercicio y sus efectos. Así de las sentencias 37/1981, 150/1990, 126/2002 o 168/2004, se deduce que cabe admitir que haya decisiones de los poderes autonómicos cuyas ‘consecuencias’ se proyecten sobre otros territorios, pues sus efectos ‘pueden manifestarse fuera de dicho ámbito’; y que los efectos extraterritoriales y su intensidad ‘deben modularse teniendo en cuenta la competencia afectada y sus efectos sobre las correlativas de otras CCAA o las concurrentes o las compartidas del propio Estado’ (sentencia del Tribunal Constitucional 242/1999).

10. Esta proyección extraterritorial de los efectos del ejercicio de algunas competencias autonómicas se contempla en materia de tutela del patrimonio histórico en el artículo 71.45.^ª del Estatuto de Autonomía de Aragón al asumir competencia exclusiva [...] ‘en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón’.

El término ‘políticas’, como señalaron las reiteradas sentencias de 26 de mayo de 2015, ‘no se identifica con una concreta potestad, sino más bien con un conjunto de actuaciones innominadas que pueden pasar por el ejercicio de potestades tanto ejecutivas como normativas’.

³⁸ GOTTI ORDEÑANA, J., *El patrimonio religioso...*, p. 241.

litúrgica, cuya finalidad es el culto religioso³⁹. Desconocer la vocación del patrimonio es desarraigarlo y causar que decaiga su componente espiritual.

En su labor legislativa, las Comunidades Autónomas clasifican los bienes del patrimonio cultural con categorías que no siempre son homogéneas entre sí. Es más, ni siquiera hay uniformidad con las categorías de la Ley de Patrimonio Histórico Español que los cataloga como BIC o inventariables⁴⁰, aunque sí cierta semejanza⁴¹. Los elementos patrimoniales son clasificados por las normas autonómicas, según categorías propias. Por ejemplo, la Ley del Patrimonio Cultural Catalán⁴² establece tres categorías de protección comunes a bienes muebles, inmuebles e inmateriales, a saber, bienes de interés nacional (art. 7), bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán (art. 15) y los bienes que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.º (art. 18). La Ley 5/2016, de 4 de

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Artículo 1. «3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley». Artículo 26: «Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia».

⁴¹ Por ejemplo, la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias. Artículo 9. Niveles de protección. «1. Los bienes que componen el patrimonio cultural de Canarias se clasificarán en alguno de los siguientes niveles de protección: a) Bienes de interés cultural. Se declararán bienes de interés cultural aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria. b) Bienes catalogados. Serán bienes catalogados aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias que ostenten los valores a los que se refieren los artículos 39 y 50 de la presente ley que sean incluidos en catálogos insulares o municipales, respectivamente». Similar es la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el artículo 2. «Clasificación de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia», menciona «las siguientes categorías: a) Los bienes de interés cultural. b) Los bienes catalogados por su relevancia cultural. c) Los bienes inventariados». Por su parte, la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja. Artículo 10. Clases de bienes. «Los bienes integrantes del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja serán declarados, de acuerdo con su grado de relevancia, como Bienes de Interés Cultural; Bienes Culturales de Interés Regional y Bienes Culturales Inventariables». Y Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra. Artículo 13. Clases de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra. «1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Navarra, a los efectos de su protección, se incluirán dentro de alguna de las siguientes clases: a) Bienes de Interés Cultural. b) Bienes Inventariados. c) Bienes de Relevancia Local. d) Los demás bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de Navarra, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley Foral [El Patrimonio Cultural de Navarra está integrado por todos aquellos bienes inmuebles y muebles de valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, industrial, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en Navarra o que, estando fuera de su territorio, tengan especial relevancia cultural para la Comunidad Foral de Navarra.], no incluidos en las clases anteriores».

⁴² Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

mayo, del patrimonio cultural de Galicia reduce las categorías, para bienes muebles, inmuebles e inmateriales, del Patrimonio Cultural a dos: bienes declarados de interés cultural y catalogados (arts. 8). Aragón, menciona, dentro de su Patrimonio Cultural, estas categorías de bienes: bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados, (art. 11)⁴³, además, en el Censo General del Patrimonio entran «todos aquellos otros a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados» (art. 59.2). En la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, los bienes objeto de protección se catalogan en: bienes de interés cultural, bienes incluidos en el inventario del patrimonio cultural de Asturias y bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección (art. 9). Las leyes autonómicas siempre dan la mayor protección al tipo de bienes privilegiados en la Ley de Patrimonio Histórico Español⁴⁴. Por otro lado, las potestades públicas ejercen también sobre ellos su supervisión y control (26.4 de la citada ley 16/1985⁴⁵).

En las normas autonómicas predomina la preocupación por preservar el valor cultural, pero cuando se trata de un bien eclesiástico, tampoco falta la previsión de cuidar el fin religioso. Para ello se obliga a colaborar a las entidades competentes de la Iglesia católica⁴⁶ y excepcionalmente también se cuenta con otras confesiones interesadas. Lo vemos en la Ley 11/2019, de Patrimonio Cultural de Canarias. El Preámbulo de la Ley canaria dice: «Se añade un artículo dedicado a la colaboración de la Iglesia católica, en tanto que titular de una

⁴³ Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

⁴⁴ GARCÍA RUIZ, Y., «Planteamiento general del tratamiento de los Bienes Culturales de titularidad eclesiástica en el ámbito autonómico español», VEGA, A. M.^a; VÁZQUEZ, J. M.^a; MARTÍN, M.^a M.; y RODRÍGUEZ BLANCO, M.; Coords., *Protección del patrimonio cultural español de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Logroño, 19-21 de octubre de 2011, Editorial Comares, Granada, 2012, p. 197.

⁴⁵ «4. Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos.»

⁴⁶ Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Artículo 6. Deberes de cooperación y colaboración. «3. La Iglesia Católica y las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural de interés para la Región de Murcia, velarán por su protección, conservación y difusión con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede y en los convenios que se formalicen entre la diócesis de Cartagena y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

parte considerable del patrimonio»⁴⁷. Asimismo, se busca la presencia de representantes especialmente de la Iglesia católica, en los órganos consultivos que gestionan o protegen el patrimonio de la Comunidad Autónoma (Consejos de Patrimonio Cultural o Histórico).

La complicación generada por las Comunidades Autónomas hace deseable la homogeneidad de los inventarios y crear un corpus nacional de bienes culturales, al menos en el ámbito eclesial. Sin embargo, ninguno de los dos objetivos se ha cumplido, aunque lo importante es no dejar de trabajar en la certeza de que «el peor inventario es el que no se hace»⁴⁸.

3.2 La defensa de la índole sagrada del bien, en relación con la trascendencia y al servicio de la comunidad de fieles. El desarrollo concordado

Casi todos los acuerdos españoles con confesiones religiosas prestan atención a su patrimonio (artículo XV del Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales⁴⁹ y artículos 13 de los Acuerdos de cooperación

⁴⁷ Artículo 7. Colaboración de la Iglesia católica. «1. La Iglesia católica, en cuanto titular de una parte importante del patrimonio cultural de Canarias, garantizará la protección, la conservación y la difusión del mismo, colaborando a tal fin con las administraciones públicas. 2. Una comisión mixta, formada por el Gobierno de Canarias, los cabildos insulares, la Federación Canaria de Municipios y la Iglesia católica en Canarias, establecerá el marco de colaboración y coordinación necesario para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta». Artículo 71. Autorización previa para intervenciones en bienes muebles. «6. De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas será, además, preceptivo el informe de la comisión mixta contemplada en el artículo 7.2 de esta ley». Artículo 73. Autorización previa para intervenciones en bienes inmuebles. «6. Cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas será, además, preceptivo el informe de la comisión mixta contemplada en el artículo 7.2 de esta ley». La Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra, establece: Artículo 7. Colaboración con la Iglesia Católica. «1. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Navarra, velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo establecido en esta Ley Foral, colaborando a tal efecto con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades locales de Navarra. 2. Una Comisión Mixta, formada por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de la Iglesia Católica, establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de actuación conjunta para la recuperación, conservación, acrecentamiento y divulgación de los bienes del Patrimonio Cultural de Navarra que pertenecen a la Iglesia Católica».

⁴⁸ CARRASCO TERRIZA, M. J., *op. cit.*, pp. 7-72.

⁴⁹ «La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A

entre el Estado y las Federaciones de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España), mas la entidad del patrimonio de cada una de las confesiones o grupo de ellas es muy distinta. El de las confesiones minoritarias es de mucho menor relieve y su preocupación se dirige al pasado o al futuro⁵⁰. Por esta razón, salvo que se especifique otra cosa, pensamos sobre todo en el patrimonio de la Iglesia católica. Algo que vale para todas las tradiciones religiosas es su confluencia con la cultura. El protagonismo religioso en la cultural no es un dato casual y por eso está justificado recurrir de preferencia a la vía paccionada con los Poderes públicos, en la legislación sobre el patrimonio cultural⁵¹.

El Derecho canónico, sin tener un diseño completo del patrimonio eclesial cultural, sí cuenta con medidas de promoción y defensa de estos bienes, verbigracia, el can. 1291. En él leemos: «Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho». El can. 1292, concreta más la medida: § 1: «Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis». El canon incluye otras restricciones, entre ellas: «§ 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o *de bienes preciosos por razones artísticas o históricas*, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede» (subrayado añadido). Para estas enajenaciones que exceden la cantidad mínima determinada existen más requisitos (can. 1293). Otras prohibiciones se refieren a reliquias y a imágenes especial-

estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.»

⁵⁰ El tenor literal de ambos acuerdos, con judíos e islámicos, es similar. Dice el artículo 13, del suscrito con la Federación de Comunidades de Judíos de España: «El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.»

⁵¹ ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *op. cit.*, pp. 88-90, con muchas referencias de Derecho comparado.

mente veneradas⁵². También existen normas que rigen la administración de los bienes temporales de la Iglesia (cans. 1273-1289) y otras trabas para disponer de cosas sagradas (can. 1269).

La sentencia del Tribunal Supremo 646/2022 de 27 de junio, RJ/2022\3449, alude al dédalo de normas estatales, autonómicas, canónicas o pactadas, etc. que afectan al patrimonio eclesiástico, en un caso de apropiación indebida, con atenuantes, de un párroco. «Muchos de los objetos de los cuales se apoderó y dispuso el acusado, Don Heraclio, están inventariados, pero, en todo caso, todos ellos, como bienes de Instituciones Eclesiásticas, están sometidos a un régimen de especial naturaleza reconocida por las leyes estatales y autonómica de Patrimonio Histórico y Cultural, y protegidos, por tanto, por la Ley 8/1995 de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia» (Antecedentes de Hecho, 1.^o).

Se han firmado diecisiete acuerdos entre Comunidades Autónomas y la Iglesia católica local (diócesis o archidiócesis), en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias de ambas potestades. En 1981 se firmó el Acuerdo de Cataluña, en 1984 los de Castilla y León, y Aragón (revisado el 28 de noviembre de 1990), en 1985, los de Galicia, Islas Baleares, Murcia (revidado el 5 de abril de 2000) y Andalucía (Adenda de 13 abril 1999). De 1986 son los de Cantabria, País Vasco, La Rioja, Castilla-La Mancha y Navarra. En 1987 se firmaron los de Asturias, Madrid (revisado el 7 febrero 1996) y Canarias (revisado el 18 de marzo de 1992). Los de Extremadura y Valencia se firmaron en 1989⁵³. La Ciudad Autónoma de Ceuta firmó un convenio el 4 de agosto de 2000, entre su Presidente y el Obispo de Cádiz y Ceuta.

En los acuerdos se trata de conjugar, con fórmulas parecidas, el interés religioso y el cultural, que ha de ser preservado y ofrecido a toda la sociedad. Algunos convenios son más diligentes en destacar el carácter religioso del bien, como hace el suscrito entre la Comunidad de Canarias y las Diócesis de Canarias y de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife): «A su vez la Iglesia, que reconoce la importancia social de los bienes de su Patrimonio Histórico, reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo canario,

⁵² 1190: «§ 1. Está terminantemente prohibido vender reliquias sagradas. § 2. Las reliquias insignes así como aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica. § 3. Lo prescrito en el § 2 vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo».

⁵³ En la Comunidad Valenciana se firmó el Convenio-Marco de colaboración en materia de Patrimonio Histórico entre la Generalitat y la Iglesia católica el 28 de julio de 1989. Hoy rige el Decreto 37/2022, de 25 de noviembre, del president de la Generalitat, por el que se crea la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y las diócesis de Valencia, de Orihuela-Alicante, de Segorbe-Castelló de la Plana y de Tortosa, y se regulan su composición y su funcionamiento. [2022/11248].

teniendo en cuenta la naturaleza y estado de los mismos, sin perjuicio de la finalidad religiosa propia, que siempre ha de quedar garantizada y respetada»⁵⁴.

Lo que es importante es ver el entramado de pactos de ejecución a todos los niveles, a partir del Acuerdo marco sobre Asuntos Culturales (art. XV). Concretamente, tienen carácter general los Criterios Básicos, aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado (30 octubre 1980), y las Normas sobre Inventario del Patrimonio histórico o artístico y documental (30 marzo 1982), pero luego son muy numerosos los convenios suscritos en el ámbito autonómico. Nos ocupamos brevemente de los criterios básicos⁵⁵.

Los criterios se contienen en el *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico*, firmado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura. El primer criterio es el interés mutuo en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural español, «de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas». Un segundo criterio, es el «respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes», por parte del Estado. Por último, el Estado reconoce que muchos de esos bienes tienen como función primordial el culto y el uso religioso y, para compensar las limitaciones que el interés cultural imponga sobre estos bienes, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica. La base de toda esta labor protectora y de promoción es realizar un inventario de bienes muebles e inmuebles de interés, y una relación de archivos y bibliotecas. Queda como compromiso, o *pactum de contrahendo*, el desarrollo de sucesivos acuerdos en materia de Archivos y Bibliotecas, Bienes muebles y Museos, y Bienes Inmuebles y Arqueología.

Los compromisos y acuerdos de diverso tipo tienen sus repercusiones en el reparto de competencias. La organización eclesial ha hecho frente a esta

⁵⁴ Preámbulo del Convenio entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en esta Comunidad sobre el Patrimonio Histórico de La Iglesia Católica en Canarias, 29 mayo 1987. La redacción del convenio de Canarias ha sido revisada con posterioridad. Los convenios se incluyen en: *Boletín Conferencia Episcopal Española*, Separata, núm. 14, abril- junio 1987. Acuerdos Iglesia-Estado y Gobiernos autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico. BOCEE014Separata.pdf (conferenciaepiscopal.es), p. 114, y actualizados en: ALDANONDO, I. y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, EDICE, Madrid, 2015, pp. 44-122. Para su comentario: CORRAL, C. y ALDANONDO, I., «Régimen del Patrimonio artístico religioso de la Iglesia católica en España Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Cultural», *Almogaren*, 36 (2005), pp. 359-375, principalmente pp. 359-360, y ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *op. cit.*, pp. 95-99.

⁵⁵ CARRASCO TERRIZA, M. J., *op. cit.*, pp. 7-72. Seguimos esta obra en el comentario a los acuerdos básicos y a la estructura orgánica de la Iglesia católica en España, respecto al patrimonio cultural.

complejidad con la creación de departamentos especializados. Concretamente, en la Conferencia Episcopal Española, se ocupa de estas materias la Comisión Episcopal para el Patrimonio y, en cada diócesis, la correspondiente delegación para el patrimonio (con distintas denominaciones). Las delegaciones diocesanas se crearon a instancias del Concilio Vaticano II (1962-1965) y de la constitución *Sacrosanctum Concilium* que concibe la liturgia como acción sagrada modulada a través de signos sensibles (música, palabra, objeto, espacio...) revestidos de belleza o arte. El Concilio manifiesta el reconocimiento y aprecio de los artistas, y tutela su actividad en y para la liturgia, por medio de las comisiones diocesanas. En España la creación de las comisiones de patrimonio fue rápida y entusiasta, pues en los ambientes eclesiales había gran sensibilidad por la materia. En la Permanente de la Conferencia Episcopal de febrero de 1982, Mons. Benavent presentó el primer Programa de Objetivos y Acción de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural que trasladó, enviado en forma de Circular, a todos los obispos. Entre las acciones intraeclesiales una era potenciar las comisiones diocesanas del patrimonio cultural⁵⁶.

Siguiendo a Carrasco Terriza explicamos cómo surgió la comisión episcopal especializada.

⁵⁶ Ponemos un ejemplo de su cometido, según el *Estatuto de la Curia Diocesana de Palencia* aprobado por Mons. Manuel Herrero Fernández, OSA, obispo de Palencia, el 1 de enero de 2018. «<https://www.diocesispalencia.org/index.php/la-diocesis/organos-consultivos/consejo-presbiteral/9-uncategorised/934-estatuto-de-la-curia-diocesana-de-palencia>» [fecha de consulta: 10 de enero de 2023] Artículo 46. «La *Delegación Diocesana de Patrimonio Cultural* es el órgano de programación y ejecución de la acción pastoral en el ámbito del patrimonio cultural de la Iglesia diocesana y de las entidades diocesanas.

Está presidida por el Delegado diocesano, y de ella forman parte las personas responsables del Archivo Diocesano, de Museos Parroquiales y Exposiciones Museísticas y otras personas voluntarias.

Las tareas principales de la Delegación son:

1. Sensibilizar a la comunidad cristiana sobre el valor evangelizador, histórico y artístico del patrimonio cultural de la iglesia.
2. Cuidar la defensa (inventario, seguridad y conservación), el estudio, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Iglesia.
3. Promover la evangelización a través del Patrimonio Cultural.
4. Organizar las Jomadas Diocesanas sobre el Patrimonio Cultural.
5. Participar en los organismos eclesiales, regionales y nacionales.
6. Mantener la relación con las instituciones civiles relacionadas con el patrimonio cultural.
7. Participar en los organismos eclesiales, regionales y nacionales de patrimonio cultural.
8. Asesorar y hacer seguimiento, en coordinación con el Vicario General, de la ejecución de las obras de mantenimiento y restauración de templos, ermitas y monasterios cuyo propietario sea la Diócesis.»

Más detallado es lo previsto en el Estatuto de la curia diocesana de Astorga, 2017, artículo 70. Comisión episcopal de Patrimonio y Cultura, en «e029eaff8875227e301e6590dc131792.pdf (diocesisastorga.es)» [fecha de consulta: 10 de enero de 2023].

La Conferencia Episcopal, en noviembre de 1980, mantenía una Junta Nacional del Tesoro Documental y Artístico, presidida por un obispo. Sin embargo, es la Comisión Negociadora la que presentó a la Asamblea plenaria de noviembre unas conclusiones, para la conservación y utilización del patrimonio cultural, que fueron aprobadas. La toma de conciencia de la entidad específica del patrimonio cultural de la Iglesia se plasmó en la creación de la Comisión Episcopal. Esta surgió de una sesión de estudio conjunta entre delegados de patrimonio y archiveros, celebrada en Madrid el 15 de enero de 1981 y organizada por la Comisión Episcopal de Liturgia, y el Departamento de Arte de su Secretariado. Uno de sus objetivos era elaborar un dossier con las necesidades concretas para cada tipo de bienes patrimoniales, que ayudara a la labor de la Comisión Mixta. En consecuencia, se propuso la creación, en el seno de la Conferencia Episcopal, de una Comisión o Junta episcopal del Patrimonio cultural (artístico, documental y bibliográfico).

En la Conferencia Plenaria de febrero de 1981, aparecen dos comisiones relativas al patrimonio: la Comisión Negociadora para el Patrimonio Cultural y la Comisión para el Patrimonio Cultural. La primera se explica por la preocupación preponderante por la tensión creciente con el Gobierno. En la Plenaria de noviembre de 1981 se confirma el rango de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural. Esta tiene como cometidos atender a la demanda del Gobierno de disponer de los inventarios de los bienes de interés cultural de la Iglesia y el proyecto de ley sobre el Patrimonio Artístico⁵⁷. La Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural pasó a ser Subcomisión Episcopal para el Patrimonio Cultural, desde la reforma de los Estatutos de la Conferencia Episcopal Española de 19 nov. 2019 (Asamblea Plenaria 114.^a).

La Comisión Negociadora se centró en el tema de los inventarios, con la participación del Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio, que suscribió el acuerdo final. Asimismo, se acordaron unas *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española*, cuyo propósito era preservar, dar a conocer y catalogar el Patrimonio Cultural de la Iglesia en España, impidiendo cualquier pérdida. Este acuerdo es de 1982. Los demás convenios previstos: de Archivos y Bibliotecas, de Bienes muebles y Museos, y de Bienes inmuebles y Arqueología, no se firmaron, por

⁵⁷ Ver ROCA, M. J., «Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural», FUENTESECA, M., Coord., *Diccionario Jurídico de la Cultura*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2014. «Comisión Episcopal de Patrimonio Cultural-Diccionario Jurídico de la Cultura (rajyl.es)» [fecha de consulta: 10 de enero de 2023].

el cambio político de 1982, y por el ejercicio de las competencias exclusivas de las comunidades autónomas.

3.3 Legislación civil del derecho de propiedad

Estas disposiciones actúan con frecuencia como garante de la preservación del bien y sobre todo de su dimensión religiosa, cuando quien lo detenta es una entidad eclesiástica. Asimismo, las instituciones eclesiásticas suelen facilitar su disponibilidad, por el carácter abierto de sus celebraciones. La comunicabilidad es un aspecto central de la cultura⁵⁸, pues su destinatario es cualquier ser humano, como destaca el Preámbulo de la Ley de Patrimonio Histórico Español⁵⁹. Dice Goti que: «el interés privado con la idea de propiedad, [...] incluye utilidades de uso, como sucede en la mayoría de los casos con cantidad de monumentos y objetos, con fines litúrgicos y culturales, en manos de las Confesiones», mientras que la función pública tiende a asegurar la conservación del bien, su mejora, aseguramiento y disfrute⁶⁰. La Ley de Patrimonio Histórico Español y más aún el Anteproyecto de Ley (22 de junio de 2021), por el que se quiere modificar esta y simultáneamente la Ley 19/2015 de Patrimonio Cultural Inmaterial⁶¹, solo se preocupan del valor cultural e interés social del bien, a

⁵⁸ Al respecto el artículo 9.2 de la Constitución atribuye «a los poderes públicos promover las condiciones para [...] facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Más en concreto, entre los principios rectores de la política social y económica, el artículo 44.1 establece que: «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», con especial insistencia a la participación de la juventud en su desarrollo (art. 48).

⁵⁹ «Contribución histórica de los españoles a la civilización universal». Ver ÁLVAREZ CORTINA, A. C., *op. cit.*, p. 83.

⁶⁰ GOTTI ORDEÑANA, J., *El patrimonio religioso...*, p. 261.

⁶¹ El Anteproyecto añade a la Ley un nuevo artículo 25 bis, en virtud del cual los bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial por su valor universal excepcional (v. art. 11.2 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972) podrán ser declarados Bienes Culturales de Interés Mundial. El Real Decreto de declaración podrá constituir un Patronato en el que participen las Administraciones autonómicas y locales afectadas y las entidades privadas que ostenten derechos sobre estos bienes. Dicho Patronato estará adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Cultura y Deporte, que dispondrá siempre de la mayoría de votos del órgano de gobierno respectivo. No cabe duda de que estos entes (Patronato o Comisión Gestora, en tanto aquel no se forme) tendrán una función interventora y de control sobre bienes que tienen un valor universal excepcional, parte de los cuales pertenecen a instituciones eclesiásticas (como la Catedral Mezquita de Córdoba o la Catedral de Burgos) y que, en última instancia, la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, se reservará la toma de decisiones en cuestiones esenciales (ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «El patrimonio histórico de la iglesia en el Anteproyecto de Ley: Observaciones críticas», pp. 82-83).

costa del propietario, especialmente eclesiástico, que ve, en esta legislación, un límite a su derecho, o nuevas cargas que le quitan libertad para su disfrute⁶².

Vemos la imbricación de la legislación civil y el estatuto canónico de bienes de mérito cultural, en el caso de la asociación pía Santa Rita. Esta era titular de unos tapices artísticos⁶³, de los que, con ocasión de su disolución, se quería disponer contra los estatutos. También se aplica la legislación civil a la cesión que hizo la Hermandad de Nuestra Señora de Monlora del Monasterio de su propiedad, en favor de una comunidad de Monjes Benedictinos, para su uso (sentencia del Tribunal Supremo 851/1997, 6 de octubre). El Alto Tribunal confirmó la cesión. La sentencia del Tribunal Supremo 189/2003, decide la devolución de obras bibliográficas robadas a la biblioteca diocesana del Obispado de Zamora, con excepción del Portulano. La razón es que este se hallaba en las dependencias del Museo Naval con lo que incrementa el acervo del patrimonio público. Tanto la naturaleza del bien como la institución en la que se encuentra depositado hace que el Obispado de Zamora no goce ya de la privilegiada protección que la ley le dispensa, en el artículo 28.1 de la LPHE. El objetivo último de la norma es la conservación del Patrimonio cultural⁶⁴. La defensa del derecho de propiedad se muestra operativa en la sentencia Tribunal Supremo 1972/2019, sobre devolución de libros sustraídos del seminario de Cuenca⁶⁵.

⁶² GOTTI ORDEÑANA, J., *El patrimonio religioso...*, p. 261.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 7/2016, de 25 enero. RJ 2016\357 falla sobre un Decreto canónico que declara la extinción de la «Asociación Privada de Fieles Santa Rita de Casia», por constituirse en Fundación (de Derecho civil), y la reversión al Arzobispado de Madrid, por aplicación de la propia previsión estatutaria de la fundación, de los bienes que constituían su patrimonio, entre ellos una colección de veintitrés tapices que le fue donada en el año 1869. La sentencia reconoce la validez del decreto como título de adquisición y de reivindicación de la propiedad de los tapices, que pasan, por tanto, al Arzobispado.

⁶⁴ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «La adquisición a non domino de bienes culturales en posesión de instituciones eclesiásticas (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 301/2019, de 28 de abril)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 52 (2020), pp. 24-25.

⁶⁵ Se sienta la doctrina de que conforme al artículo 28 LPHE: «1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas». «Esto significa que los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas son imprescriptibles y no se les aplica el artículo 1955 CC. No se establece que sean inalienables, pero solo cabe su adquisición por otras entidades eclesiásticas o por la Administración, tanto si la adquisición se hace “a domino” como si se hace “a non domino” en virtud de una adquisición en subasta. De aquí se desprende que solo quienes pueden adquirir estos bienes pueden pretender haberlos adquirido “a non domino” en subasta pública. Además, de acuerdo con el texto legal, en ningún caso pueden ser adquiridos por usucapión. c) El ámbito objetivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 LPHE se amplía, por decisión expresa del legislador, a los bienes culturales en posesión de las entidades eclesiásticas, hayan sido o no de-

Estas cuestiones se han visto ilustradas, por la sentencia del Tribunal Supremo 1/2021, de 13 de enero⁶⁶, con ocasión de la compraventa de bienes eclesíásticos del Monasterio de la Orden Sanjuanista de Sigüenza (Huesca), pertenecientes al patrimonio histórico. El Monasterio fue declarado Monumento Nacional por la Real Orden de 28 de marzo de 1923. En esta declaración y amparados por la misma protección hay que entender incorporados todos sus tesoros u obras de arte (FJ, 28.º). En 1972 la comunidad se traslada a Barcelona y, en 1976, al Monasterio de Valldoreix, perteneciente a la misma Orden, al que la Priora de Sigüenza manifiesta su voluntad de donar sus bienes⁶⁷. Pero la operación va a ser declarada nula por la citada sentencia, por faltarle ciertos requisitos legales. El resto de bienes artísticos pertenecientes al Monasterio son depositados en el Museo Diocesano de Lérida y en el MNAC⁶⁸. Finalmente, los

clarados de interés cultural o incluidos en el inventario general. Así resulta de lo dispuesto en la transitoria quinta de la LPHE». Parece contradictoria con la doctrina de la sentencia del Alto Tribunal 1/2021, que ha desmentido la eficacia invalidante de las restricciones de la Ley de Patrimonio Histórico Español. Fundamento Jurídico. Trigésimo sexto. «No rige, por tanto, respecto de las enajenaciones citadas un régimen prohibitivo o restrictivo, sometido a exigencias de autorizaciones administrativas previas bajo sanción de nulidad, sino de libertad y fomento (“se facilitará toda enajenación”). La previsión del artículo 26 de la Ley de 1933, tras su reforma en 1955, en contra de lo que afirma el Ayuntamiento de Villanueva de Sigüenza, en uno de sus escritos de oposición, para argumentar la existencia de un requisito de autorización administrativa, bajo sanción de nulidad, no es aplicable al caso, porque no se refiere al supuesto de las ventas o enajenaciones, sino a proyectos de utilización de los monumentos que puedan resultar incompatibles con el destino del “edificio”. Esta expresa previsión es específica para los citados proyectos de utilización del edificio del monumento, y no cabe extenderla a supuestos distintos (enajenaciones de obras de arte), regidos por otros preceptos distintos no afectados por la citada reforma de 1955 (inclusionis unius, exclusionis alterius), cfr. sentencia de la sala de 30 de junio de 2010... debemos examinar la situación de los contratos de compraventa de 1992 y 1994, a la luz de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

13. Requisitos impuestos para la enajenación de bienes del patrimonio histórico-artístico en la legislación aplicable al contrato de 17 de diciembre 1992.

15. De estos preceptos no se desprende la nulidad declarada.»

⁶⁶ ANDREU MARTÍNEZ, M. A., «Eliminación y aplicación de la legislación civil, canónica y de protección del patrimonio histórico en la venta de bienes eclesíásticos. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 1/2021, de 13 de enero», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59 (2022).

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1/2021: «8. El 21 de abril de 1971 se suscribe, en la ciudad de Barcelona, por la Priora del Monasterio de Sigüenza (Sor Angelita Opi) y su comunidad, integrada por otras tres religiosas, un documento privado con el siguiente tenor literal: “reunida la priora de Sigüenza y comunidad, para decidir sobre lo de su Monasterio que por estar en obras, se trasladaron al Monasterio de la misma orden en Barcelona, y viendo que no hay posibilidad de vocaciones y menos de volver nosotras a Sigüenza, por estar enfermas y mayores, nos decidimos a quedarnos definitivamente en Barcelona, si la comunidad nos admite, y viendo con el amor y sin ningún interés nos recoges es nuestro deseo y así lo firmamos que todo lo que es de nuestro Monasterio pase a la comunidad de Barcelona, tanto sean muebles como inmuebles, cuadro y vivienda, tierras de Sigüenza para ellas por el favor y en agradecimiento a su reconocida caridad”» (FJ 1.º).

⁶⁸ «9. El 10 de abril de 1972 reunidos en la ciudad de Barcelona Sor Angélica Opi Priora del Real Monasterio de Santa Marfa de Sigüenza y D. Juan Ainaud de la Sarte, Director General Técnico

objetos depositados en sendos museos son vendidos a la Generalitat en 1983 y en 1992, por la Comunidad de Valldoreix, conteniendo el último contrato una opción de compra a favor del MNAC que se ejecutó en 1994. Ni el Gobierno de Aragón ni el Ministerio de Cultura tuvieron conocimiento de las anteriores adquisiciones, para que en su caso pudieran ejercitar el derecho de adquisición preferente que les reconocía la legislación aplicable. Tras un intento del Gobierno de Aragón de ejercer el retracto, frenado por la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, se optó por la vía civil, solicitando la nulidad de pleno derecho de las compraventas a instancias de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, contra la Generalitat de Cataluña, el MNAC, la Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena, las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix y la Orden San Juan de Jerusalén (Orden religiosa Sanjuanista).

Al contrato de compraventa de 28 de enero de 1983, a favor del Departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña, por la Orden de San Juan de Jerusalén de Valldoreix, le sería aplicable lo establecido en el artículo 8 del RD-Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección y conservación de la riqueza artística que, en relación a los monumentos histórico artísticos nacionales, disponía: “No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y solo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designadas a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre, determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno”. Y en el artículo 11, que establece la obligación de ser conservados por sus dueños, titulares o poseedores, ya sean entidades de carácter público o privado, no pudiendo sin la expresa

de los museos municipales de Arte de Barcelona, suscriben un documento privado de depósito en los siguientes términos: “la señora priora de Sigena en nombre propio y de su Comunidad entrega en calidad de depósito para su custodia en el Museo de Arte de Cataluña, sito en el palacio Nacional de Montjuich, la colección de objetos artísticos cuya relación se adjunta, pertenecientes a dicho Monasterio”. El Señor Ainaud en nombre del museo y en razón de su cargo recibe personalmente todos y cada uno de dichos objetos, con el exclusivo fin antes reseñado y se compromete junto con el personal a sus órdenes a velar fielmente por su conservación e integridad y tenerlos en toda ocasión a plena y libre disposición de la señora Priora de Sigena, quien en cualquier momentos podrá retirarlos en todo o en parte mediante aviso ve y firma de los recibos complementarios de rectificación a que hubiere lugar. “El depósito se establece por plazo indefinido y todos los gastos a que dicha custodia de o pueda dar ocasión serán exclusivamente a cargo de los referidos museos. Consta relación de lotes de objetos depositados a que se refiere el referido convenio”» (*Ibidem*).

autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, alterar su estructura interior o exterior, tanto en el todo como en las partes que se hayan determinado y expresado al hacer la declaración de monumento. Sigue esta senda la Ley de 13 de mayo de 1933 de Patrimonio Artístico, con motivo de la regulación de los bienes inmuebles que incorpora a los ya declarados Monumentos nacionales como monumentos histórico-artísticos (art. 14), y establece la obligación de conservación prohibiendo todo intento de reconstrucción (art. 19). Asimismo, prohíbe la realización de obras en los mismos sin previo proyecto aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico (art. 23), con la imposición de ejecutar las obras de consolidación y conservación que la Junta determine (art. 24). Finalmente, para los monumentos, cuando el propietario haga un uso indebido o se encuentren en peligro de destrucción o deterioro el Estado se reserva la facultad expropiatoria. Por su parte, el Reglamento de 16 de abril de 1936, dictado para la aplicación de la Ley de 13 de mayo de 1933, dispone, en el artículo 21, para los monumentos histórico-artísticos, que, sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, «no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación».

En lo que respecta a los contratos de 1992 y 1994, se aplicaría a éstos la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, pasando el Monasterio de Sijena a ser declarado Bien de Interés Cultural por la disposición adicional primera de esta Ley. De conformidad con dicha declaración se aplicarían para su protección el artículo 18, a cuyo tenor es inseparable de su entorno el inmueble declarado Bien de Interés Cultural y, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social, no se podrá proceder a su desplazamiento o remoción; el artículo 36 que establece el deber para los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, cuando no se ejecuten las actuaciones necesarias para ello, la administración podrá ordenar su ejecución subsidiaria; queda subordinada la utilización de los estos bienes a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación; necesidad de autorización por las autoridades competentes para el cambio de uso; el incumplimiento de las obligaciones será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes de interés cultural por la Administración competente.

El Tribunal Supremo concluye que ninguna de estas normas protectoras del patrimonio histórico comporta la puesto que el contexto de la anterior normativa se relaciona con las obligaciones y prohibiciones de los propietarios de estos bienes, sin que puedan extenderse sus previsiones a las enajenaciones.

Tampoco, para el Tribunal Supremo, las normas que dicha legislación dispone en lo relativo al derecho de tanteo generan la nulidad de las enajenaciones. La consecuencia de la ausencia de tal notificación para que se pueda realizar el tanteo no es la nulidad, sino la sustitución de este derecho por el de retracto. El ejercicio del derecho de retracto que planteó la Comunidad Aragonesa y que fue resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015, en sentido negativo, avala la tesis de la hipotética validez de las ventas, lo que se complementa con la decisión del Tribunal Constitucional⁶⁹. «No descansa la nulidad contractual por la infracción de las normas de patrimonio histórico vigentes en cada uno de los contratos en litigio⁷⁰. Pero esta decisión es discutible para Andreu Martínez, como también que no se constate la infracción de normas imperativas de patrimonio histórico, sobre la consideración de *res extra commercium* de los bienes litigiosos⁷¹. Para la autora, no se podían enajenar bienes integrantes de un Bien de Interés Cultural al ser un objeto de esta naturaleza⁷². El Tribunal Supremo dice que las trabas administrativas, como las servidumbres, no impiden la venta o transmisión, sino que la restringen en relación con los derechos de tanteo y retracto legal.

«El Tribunal Supremo declara la ineficacia contractual basada en la determinación de la titularidad de los bienes objeto de venta. Puesto que la venta la realizó la Priora de Valldoreix y no la de la comunidad de religiosas de Sijena, cuyo documento de cesión de bienes firmado por las religiosas de Sijena no transmitió el dominio y, por tanto, no fue eficaz»⁷³.

Para llegar a esta conclusión, primero, la sentencia del Tribunal Supremo 1/2021 se plantea la posible fusión de las comunidades de la Real Orden del Monasterio de San Juan de Jerusalén de Sijena y de Valldoreix. Pero se

⁶⁹ «El caso contemplado por la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012 invocada por la Generalitat catalana difiere tanto del caso de autos como de esos otros supuestos. Se estaba ante el legítimo ejercicio de una competencia autonómica por parte de Aragón con efectos fuera de su territorio, lo que se concretó en el ejercicio de la potestad de retracto respecto de unos bienes aragoneses vendidos fuera de su territorio pero con un matiz relevante: los adquirió no un particular sino la Administración catalana ejercitando su competencia exclusiva sobre la materia. Esto lleva al Tribunal Constitucional a precisar que la competencia aragonesa con efectos extraterritoriales se ejerce para recuperar y así proteger ese patrimonio, pero lo que decanta el conflicto competencial no es la eficacia extraterritorial de un acto de la Administración aragonesa, sino sus efectos» (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015, FJ 22.º).

⁷⁰ ANDREU MARTÍNEZ, M. A., *op. cit.*, p. 14.

⁷¹ Ver sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 301/2019 de 28 mayo que sí aplica la categoría de bien «extra commercium» a libros sustraídos del Seminario de Cuenca, por formar parte del Patrimonio Histórico Español.

⁷² Artículo 1271.1.º del Código Civil: «pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres».

⁷³ ANDREU MARTÍNEZ, M. A., *op. cit.*, p. 19.

descarta, pues no consta que canónicamente (norma estatutaria, para el caso) se hayan cumplido los requisitos para que la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Sijena haya desaparecido como persona jurídica o se haya fusionado con el Monasterio de Valldoreix. Así lo atestiguó la consulta realizada ante el Obispo de Barbastro-Monzón que tiene atribuidas funciones de vigilancia, sobre la citada comunidad monástica, y ante la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Este dicasterio solo reconocía que el Monasterio de Valldoreix de Barcelona ostentaba el uso, usufructo y administración de los bienes del Monasterio de Sijena, pero no la propiedad.

¿Pero tendría efectos traslativos el documento privado firmado por la Priora de Sijena y otras tres religiosas de fecha 21 de abril de 1971 que expresa su voluntad de donar los bienes del monasterio en favor de la comunidad de Valldoreix? No, porque no se perfeccionó la donación por falta de la aceptación del donatario (art. 623 del Código Civil), antes de que el ofrecimiento de la liberalidad fuese revocado. Otro defecto fue cómo se intentó la donación. Puesto que los bienes del Monasterio de Sijena se consideran inmuebles, los actos jurídicos de donación de estos bienes hay que hacerlos en escritura pública (art. 633 del Código Civil). Tampoco tendría validez la donación para el Derecho canónico, por no haber estado precedida de las licencias preceptivas del superior competente, dada por escrito, y de la Santa Sede, por tratarse de «res pretiosae» (can. 638.3 y 4 del Código de Derecho Canónico). Además, también el Derecho concordatario de 1953, vigente al tiempo del contrato suscrito (artículo XXI) y el vigente (Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 y el Documento que desarrolla los criterios y los principios que han de regir en la actuación mixta Iglesia-Estado, 30 octubre 1980), prevén el respeto del régimen legal civil de los bienes culturales y de la protección al Patrimonio histórico y artístico.

Téngase presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene interpretando la falta de licencia canónica (cáns. 1291-1298 del Código de Derecho Canónico) como desencadenante de la nulidad del acto por falta de capacidad suficiente. «Dado el carácter de derecho estatutario que se reconoce a la legislación canónica por el Estado español, en lo relativo a su personalidad y capacidad de obrar, el incumplimiento de las citadas exigencias provoca no solo la invalidez canónica de las enajenaciones infractoras, sino también su invalidez civil, pues la falta de las licencias canónicas preceptivas son asimiladas a la ausencia de capacidad suficiente para el acto, causante de nulidad» (sentencia del Tribunal Supremo 1/2021, FJ, 35.º 8). Dado que el Monasterio de Valldoreix nunca llegó a ser propietario, por la nulidad del documento transmisivo,

tampoco lo fue el comprador de los bienes de Sijena y queda expuesto a la acción reivindicatoria. Tal «efecto reivindicatorio es el determinante para la declaración de propiedad solicitada a favor del Monasterio de Sijena y el consiguiente reintegro posesorio. En consecuencia, resta por declarar la aplicación del efecto restitutorio del artículo 1303 del Código Civil»⁷⁴.

4. EL VANDALISMO COMO ATENTADO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y AL PATRIMONIO CULTURAL

Decíamos en la introducción que en ocasiones es la propia incuria del Estado o su ideologización las que causan o propician el deterioro del acervo cultural y sus símbolos. La vulnerabilidad de este patrimonio está, para un pensamiento secularista, en su trascendencia religiosa. Esto da a los ataques contra el patrimonio religioso de interés cultural también el carácter de atentados a libertad religiosa. En la preservación, impulso y disfrute del patrimonio religioso hay un ejercicio o despliegue de la libertad religiosa⁷⁵.

La relación inversamente proporcional entre vandalismo y libertad religiosa aparece en numerosos documentos. La Resolución 37/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 22 de marzo de 2018, manifiesta seria preocupación por todos los ataques contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios que contravienen el derecho internacional. Estas son sus palabras: «Expresa profunda preocupación por los nuevos obstáculos al goce del derecho a la libertad de religión o de creencias, así como por los casos de intolerancia, discriminación y violencia por motivos religiosos, entre otros: f) Los atentados contra lugares de culto, lugares sagrados y santuarios y los actos de vandalismo en cementerios, contrarios al derecho internacional y en particular al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario»⁷⁶. La Resolución 2347 (2017) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7907^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 2017⁷⁷ es otro ejemplo de la toma en consideración del problema y de la importancia que hoy adquiere. Es específica de la protección de espacios de culto y oración la Resolución de la Asamblea

⁷⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁷⁵ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto...», pp. 3-6.

⁷⁶ Consejo de Derechos Humanos 37.º período de sesiones 26 de febrero a 23 de marzo de 2018 Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. «A/HRC/37/L.20 (un.org)» [fecha de consulta: 14 de enero de 2023].

⁷⁷ «N1707909.pdf (un.org)» [fecha de consulta: 14 de enero de 2023].

General de las Naciones Unidas, de 21 de enero de 2021, sobre la promoción de una cultura de paz y tolerancia para salvaguardar los lugares religiosos.

En el ámbito regional europeo, la Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la blasfemia, insultos religiosos y discurso de odio contra personas por razón de su religión (*Blasphemy, religious insults and hate speech against persons on grounds of their religion*) ofrece un contexto amplio de la protección del bien jurídico de la conciencia y la religión. La resolución impulsa la libertad de expresión, pero la conjuga con las cautelas necesarias para preservar la libertad religiosa y su manifestación⁷⁸.

Más centrada en nuestro asunto es la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la persecución de las minorías por motivos de creencias o de religión [2021/2055(INI)]. La resolución muestra sus reservas hacia la legislación en favor de la religión oficial y el afán de crear nuevas normas represivas, y más aún si la aplicación de estas medidas es rigurosa. Concretamente, reprueba que: «en más de setenta países del mundo las autoridades apliquen disposiciones en materia de Derecho penal o pretendan introducir nuevas disposiciones legislativas que establecen castigos por actos de blasfemia, herejía, apostasía, difamación de la religión o insultos contra ella, y la conversión, incluida la pena de muerte». Y «observa que disposiciones legislativas vigentes ya se utilizan de manera desproporcionada contra las personas pertenecientes a minorías de creencias o religiosas y fomentan un clima de violencia, discriminación e intolerancia religiosa que puede conllevar violencia colectiva contra las comunidades minoritarias y la *destrucción de lugares de culto*» (hemos añadido la cursiva). Sus propuestas a la Unión Europea se dirigen a intensificar el diálogo político con vistas a derogar dichas disposiciones. Y sugiere que la promoción de la libertad de religión o creencias se extienda a todo el mundo e inspire la acción exterior de la Unión y de los Estados miembros, desde el propio testimonio, en los asuntos internos (párr. 28).

⁷⁸ «The Assembly welcomes the preliminary report adopted on 16 and 17 March 2007 by the European Commission for Democracy through Law (Venice Commission) on this subject and agrees with it that in a democratic society, religious groups must tolerate, as must other groups, critical public statements and debate about their activities, teachings and beliefs, provided that such criticism does not amount to intentional and gratuitous insults or hate speech and does not constitute incitement to disturb the peace or to violence and discrimination against adherents of a particular religion» (párr. 5). «The Assembly recalls the relevant case law on freedom of expression under Article 10 of the Convention developed by the European Court of Human Rights. Whereas there is little scope for restrictions on political speech or on the debate of questions of public interest, the Court accepts a wider margin of appreciation on the part of contracting states when regulating freedom of expression in relation to matters liable to offend intimate personal convictions within the sphere of morals or, especially, religion» (párr. 8).

Pero el problema no es exclusivamente la actitud hacia las minorías religiosas. La intolerancia, a veces cristianofobia, puede germinar a partir de las ideologías beligerantes, y su denominador común, desde la Revolución Francesa, el laicismo⁷⁹. Así se expone en la «Beirut Declaration on “Faith for Rights” promovida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (AC NUDH) (marzo 2017). Entre sus compromisos está evitar que el uso del «laicismo doctrinal» reduzca el espacio para el pluralismo religioso o de creencias en la práctica⁸⁰. El fenómeno lo vemos en diferentes escenarios. «En Francia se encuentran la libertad religiosa y la *laïcité*, la estricta separación entre la Religión y el Estado, que va más allá de la secularización de la sociedad, expulsa a Dios del espacio público, y quizá por eso el clima provoca que se profanen dos iglesias de media cada día»⁸¹.

El *Observatory for Intolerance and Discrimination Against Christians in Europe*, activo desde 2005, elabora anualmente un informe sobre atentados contra la libertad religiosa, a partir de datos publicados y contrastables. El de 2021⁸² arroja más de 500 crímenes de odio anticristianos, de los que la inmensa mayoría (alrededor de 300) tienen relación con el vandalismo (pintadas, daños a la propiedad y

⁷⁹ PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 203-227. y MANTECÓN, J., Manifestaciones del discurso cristianofóbico dentro y fuera del ámbito occidental. Simposio Internacional «Educar en el respeto a las religiones: análisis de las fobias y de los estereotipos antirreligiosos», Madrid, 2010, publicado en: Ídem, *Religión, valores y libertad religiosa*, Alderabán, Cuenca, 2018.

⁸⁰ En el 4.º compromiso de la Declaración, se afirma: «We commit to prevent the use of “doctrinal secularism” from reducing the space for religious or belief pluralism in practice». Es decir, «se comprometen a evitar que el uso del “laicismo doctrinal” reduzca el espacio para el pluralismo religioso o de creencias en la práctica» (BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Capítulo 58. Destrucción del patrimonio cultural-religioso y violación de los derechos», PÉREZ CALLE, R., Coord., *Empresa, economía y derecho. Oportunidades ante un entorno global y disruptivo*, Dykinson, 2022, p. 1253). Además, BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto: La destrucción de la identidad religiosa», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 54 (2020), p. 18.

⁸¹ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Capítulo 58...», p. 1260, y BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto...», p. 26. En el VII Encuentro Mundial de las Familias Benedicto XVI, el 2 de junio de 2012, en el arzobispado de Milán, en encuentro con representantes de diversas autoridades institucionales, civiles y militares, de empresarios y trabajadores, del mundo de la cultura y de la sociedad lombarda, recordó sobre San Ambrosio y sus principios de gobierno que: «libertad no significa arbitrio del individuo, sino que implica más bien la responsabilidad de cada uno. Se encuentra aquí uno de los principales elementos de la laicidad del Estado: asegurar la libertad para que todos puedan proponer su visión de la vida común, dentro del respeto a los demás y en el contexto de leyes que miran al bien de todos». Para garantizar el bien común, las leyes del Estado «deben encontrar justificación y fuerza en la ley natural, fundamento de un orden adecuado a la dignidad de la persona humana», ya que de una concepción meramente positivista no se pueden derivar indicaciones de carácter ético».

⁸² *Annual Report 2021* (publicado en 2022). «Annual_Report_2022_-_ONLINE_Web_View_Final.pdf (intoleranceagainstsentencia del Tribunal Constitucionalhristians.eu)» [fecha de consulta: 7 de enero de 2023].

profanación), el segundo capítulo de ataques más numerosos (unos 80 casos) se refiere a robos de donativos, objetos religiosos, hostias consagradas y objetos litúrgicos. Pero hay que tener en cuenta que las cifras son aproximadas debido a que muchos supuestos son de difícil catalogación, por incluir varios tipos delictivos, concretamente el vandalismo se asocia a amenazas, insultos y robos⁸³.

En España está operativa la primera fase de menosprecio o animadversión hacia lo religioso⁸⁴. En la Universidad Complutense de Madrid, se produjo un ataque en la capilla del Campus de Somosaguas (en 2011)⁸⁵. Sus autores fueron finalmente eximidos de responsabilidad penal⁸⁶. Ese año de 2011 se produjo un acoso a las capillas católicas, primero en la Universidad de Barcelona, luego en la Complutense de Madrid, como comentábamos, y finalmente en la de Valencia⁸⁷. En 2016 se atentó contra la libertad religiosa en la Universidad Autónoma de Madrid, otra Universidad de referencia en nuestro país. Los asaltantes rompieron la cerradura de la capilla, arrojaron pintura roja en el confesionario, el sagrario, las figuras religiosas y los bancos. Además, llenaron paredes e instalaciones con pintadas de: «educación laica», «aborto libre» y folletos reivindicativos. También la destrucción de símbolos religiosos cristianos, con la cobertura de la llamada Ley de Memoria histórica⁸⁸, se asocia al desprecio a lo religioso (cristianofobia). Un ejemplo está en relación al auto del Tribunal Supremo de 30 marzo 2023 (JUR\2023\163581) que desbloquea el recurso de casación sobre la decisión municipal de demoler, en la puerta de la Iglesia arriprenal de San Martín de Callosa de Segura, el monumento de la Cruz. Prueba de la inquietud que el vandalismo genera es la Proposición de Ley de protección del Patrimonio Histórico frente al vandalismo, del Grupo Popular, presentada el 4 de abril de 2023.

⁸³ «Cases of vandalism usually also include threats against the Church or Christians, insults with graffiti or theft of sacred objects and offerings» (*Ibidem*, p. 11).

⁸⁴ MARTÍ SÁNCHEZ, J. M.^a, «Balance de la libertad religiosa en España (situación de la mayoría católica)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 27 (octubre 2011), *passim*.

⁸⁵ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «El asalto a las capillas universitarias como límite a la libertad de expresión», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 42 (2016), p. 2.

⁸⁶ Sobre los hechos recayó finalmente la sentencia 684/2016 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 16 de diciembre, absolutoria del delito de profanación del artículo 524 del Código Penal. HERRERA CEBALLOS, E., «¿Es la aplicación del delito de profanación...», pp. 10-15. El autor disiente de la calificación de los hechos por el juzgador (pp. 16-17).

⁸⁷ Ver *Libertad Digital*, 25/3/2011.

⁸⁸ PINEDA MARCOS, M., «Memoria histórica y cruces de caídos: un debate social entre la legalidad y la afrenta a los sentimientos religiosos». *Libertad de expresión y discurso de odio por motivos religiosos*, Combalá, Z.; Diago, M.^a P., y González-Varas, A., (Edts.), Ediciones del Lilegdi, Zaragoza, 2019, pp. 355-360.

La intolerancia es más llamativa y destructiva en otras latitudes donde la violencia es de alta intensidad, sea bajo la forma de terrorismo, o de guerra abierta. Tampoco se puede olvidar que la discriminación y la violencia, contra personas o cosas, puede tener como protagonistas a la sociedad, movida por la xenofobia o el exclusivismo religioso (por ejemplo, en India, Argelia, Paquistán o Indonesia)⁸⁹. Situaciones bélicas especialmente dañinas para el patrimonio cultural son la de los Balcanes, particularmente en Bosnia Herzegovina y Croacia. «La destrucción del patrimonio suele obedecer a una particular guerra de religiones, de fobias que se perpetran en la destrucción de lugares sagrados, el odio con violencia»⁹⁰. Recientemente la destrucción programada de lugares religiosos la vemos en Kosovo, Siria, Burkina Faso⁹¹, Ucrania y Sudán.

5. PROTECCIÓN PENAL DE LOS LUGARES DE CULTO Y ORACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL

El *Código Universal de Conducta a propósito de los Espacios Sagrados (Universal Code of Conduct on Holy Sites)* (enero 2011)⁹², da una definición

⁸⁹ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto...».

⁹⁰ *Ibidem*, p. 5.

⁹¹ La situación la denunció ya el Parlamento Europeo de la UE: Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de diciembre de 2019, sobre las violaciones de los derechos humanos, incluida la libertad religiosa, en Burkina Faso [2019/2980(RSP)] «Textos aprobados-Jueves 19 de diciembre de 2019 (europa.eu)» [fecha de consulta: 7 de enero de 2023]. «C. Considerando que, desde 2015, los yihadistas y otros grupos armados anteriormente activos en la vecina Mali han aterrorizado a la población burkinesa y perpetrado una serie de ataques contra símbolos del Estado, tales como objetivos militares, escuelas e instalaciones sanitarias, aunque también, en particular, contra iglesias y fieles cristianos; que, desde 2015, los ataques de los yihadistas y grupos armados se han saldado con al menos 700 muertos y miles de heridos Uagadugu y las provincias del norte, en particular en la provincia de Sum, extendiéndose a las provincias orientales y occidentales en 2018; que la violencia no afecta exclusivamente a los cristianos; que, el 11 de octubre de 2019, por ejemplo, una mezquita de la ciudad de Salmossi, en el norte de Burkina Faso, fue atacada durante las oraciones del viernes; [...] 1. Condena enérgicamente toda forma de violencia, intimidación y secuestro dirigidos contra civiles, personal de seguridad, lugares de culto y fieles en Burkina Faso, en particular la violencia contra determinadas comunidades religiosas, así como la instrumentalización política y el abuso de la religión para legitimar la persecución de cristianos y otras minorías religiosas.»

⁹² Es fruto de la consulta con líderes religiosos y expertos de las principales religiones del mundo, por un comité de trabajo de representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: One World in Dialogue, Oslo Center for Peace and Human Rights, Religions for Peace and Search for Common Ground. Fondos para el Código recibidos del Ministerio Noruego de Asuntos Exteriores. «El Código Universal cuenta actualmente con el respaldo de líderes religiosos de más de diez religiones y numerosas instituciones religiosas. Los proyectos de campo que lo aplican en contextos locales se están completando en varios países alrededor del mundo» («Home | codeonholysites» [fecha de consulta: 25 de febrero de 2023]. El texto en: «Spansk_EndHolyCode_NY_1Korr.pdf (owid.no)» [fecha de consulta: 5 de enero de 2023].

de lugar sagrado: «lugares de significado religioso para determinadas comunidades religiosas». Estos incluyen, pero no se limitan a los lugares de culto, cementerios y santuarios, pues incorporan su entorno inmediato, cuando forman parte integrante del sitio (art. 1)⁹³. Los espacios religiosos pueden ser tan amplios como Tierra Santa, para los judíos⁹⁴.

El documento insiste en los dos aspectos dignos de protección que en estos enclaves concurren: el histórico-artístico y el religioso. «Ante los ataques a lugares sagrados, debemos poner de manifiesto que constituyen patrimonio de la cultura, con independencia de si forman parte de la lista de patrimonio histórico y cultural de cada país, o de la Unesco»⁹⁵.

El mayor ataque a la cultura religiosa –no siempre asumida oficialmente–, es decir, a los símbolos e historia vinculada a una vivencia trascendente, es la destrucción de sus lugares emblemáticos sean o no de culto⁹⁶. El acto destructivo vulnera asimismo los derechos humanos que allí y gracias a tales espacios se ejercitan: libertad religiosa (culto, expresión, reunión, manifestación). En los tribunales penales internacionales se califica como delito de persecución y de discriminación la destrucción de bienes culturales de significado religioso o valor sagrado, por ejemplo, en el Tribunal Penal de Ex-Yugoslavia sentencias contra Kordic and Cerkez, Tihomir Blaskic, Biljana Plavsic, Milomir Stakic, Momeilo Krajisnik, Milan Milutinovic *et al.*, y, de 2011, Vlastimir-Dordevié.

En 2016, la Corte Penal Internacional declaró culpable de crimen de guerra al yihadista Ahmad Al Faqi Al Mahdi, por haber destruido diez lugares de culto en Tombuctú de la República de Malí, en 2012⁹⁷. En resumen, «la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales considera que la destrucción “intencional” de los bienes culturales religiosos son delitos contra la humanidad, a través de actos de persecución y de discriminación contra la identidad religiosa de un pueblo»⁹⁸.

Hacemos una breve anotación sobre la respuesta de nuestro Derecho a este ataque del patrimonio envuelto en cristianofobia.

⁹³ El documento tiene por objetivo: «Preservación de los lugares sagrados. Los lugares sagrados serán preservados para las generaciones presentes y futuras, con dignidad, integridad y respeto por su nombre e identidad» (art. 2).

⁹⁴ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto...», p. 3.

⁹⁵ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Capítulo 58...», p. 1247.

⁹⁶ Ver BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Capítulo 58...», pp. 1251-1252, e *idém*, «Ataques a lugares de culto...», p. 13.

⁹⁷ BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Capítulo 58...», pp. 1255-1258, y BRIONES MARTÍNEZ, I. M., «Ataques a lugares de culto...», pp. 19-22 y 24.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 1249.

Explica Cano Ruiz que los lugares de culto, instrumentos necesarios de la libertad religiosa individual y colectiva, son objeto de protección penal como bien material y que envuelve también las actividades específicas que en él se desarrollan, pero además los contempla en su calidad de espacios que manifiestan o contienen la cultura⁹⁹. Esta simbiosis ha sido beneficiosa: «Es preciso constar en esta rígida realidad jurídica [se refería a la confesionalidad] una cierta vertiente positiva, ya que por esta vía se produjo una importante protección penal de los bienes y objetos de culto, que de otro modo no hubiese existido»¹⁰⁰.

Sin embargo, aparecen dos novedades en el Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995) con los que se cerraría el arco de protección del patrimonio cultural, frente a cualquier ataque de los más probables, tuviese este una intencionalidad u otra y se produjese en un contexto u otro. La primera novedad fue una rúbrica específica sobre protección del patrimonio cultural (arts. 321-324)¹⁰¹ y la segunda proteger, en este cuerpo legal, parte del contenido de la Convención de La Haya de 1954, sobre Derecho humanitario bélico¹⁰². De esta recepción es esclarecedora el artículo 613.1, pues castiga al que, en el escenario bélico, realiza actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, dado que se integran en el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos¹⁰³. Incluso la pena se agrava si son bienes especialmente protegidos¹⁰⁴ o el destrozo es muy importante (párr. 2.º).

⁹⁹ CANO RUIZ, I., «Protección penal de los lugares de culto», ÁLVAREZ CORTINA, A. C., y RODRÍGUEZ BLANCO, M., Coords., *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Editorial Comares, Granada, 2012, p. 110.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 3. Sin embargo, achacó a la confesionalidad la imposibilidad, por parte de las demás confesiones religiosas, de construir su patrimonio o preservarlo (p. 9).

¹⁰¹ Título XVI «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección de patrimonio histórico y medio ambiente», Capítulo II «Delitos sobre el patrimonio histórico». FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 14.

¹⁰² Título XXIV «Delitos contra la Comunidad Internacional», Capítulo III «De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado».

¹⁰³ He aquí la descripción de alguna de las acciones del tipo: «a) Ataque o haga objeto de represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos [...]; b) Use indebidamente los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a) en apoyo de una acción militar; c) Se apropie a gran escala, robe, saquee o realice actos de vandalismo contra los bienes culturales o lugares de culto referidos en la letra a)».

¹⁰⁴ «2. Cuando el ataque, la represalia, el acto de hostilidad o la utilización indebida tengan por objeto bienes culturales o lugares de culto bajo protección especial o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales inmuebles o lugares de culto bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos, se podrá imponer la pena superior en grado». Para interpretar estas categorías de bienes es relevante acudir a la Convención de La Haya y a su Reglamento, asimismo, Asimismo, la redacción invita a pensar que el lugar de culto prote-

La intencionalidad (dolo específico), o la ocasión en que se producen los hechos es el criterio diferenciador de los tres bloques de disposiciones tuitivas: la libertad de conciencia, protección de los sentimientos religiosos, y el respeto a los difuntos¹⁰⁵; delitos sobre el patrimonio histórico, o, por último, contra el patrimonio cultural, en caso de conflicto armado¹⁰⁶.

En los tipos de los artículos 321 a 324 –así como en los del 524 y 613.1– del Código Penal destacamos que son delitos de resultado en que se necesita causar un daño concreto (cabe la tentativa si la acción destructiva se ha iniciado)¹⁰⁷. El delito del artículo 321¹⁰⁸ se refiere a la destrucción del inmueble con singular protección. El delito del artículo 322 es un tipo especial, pues el autor debe ser «autoridad o funcionario público», y en el del artículo 524 cabe la comisión por imprudencia grave¹⁰⁹. El artículo 323¹¹⁰ se refiere a bienes, de un elenco muy amplio¹¹¹, que siendo de incuestionable valor cultural no tienen un régimen legal de singular protección.

En el *vandalismo* es de aplicación preferente ora el artículo 613.1 del Código Penal, ora los arts. 521 a 526, fuera de la guerra. Concretamente, el tipo de más interés es el artículo 524 del Código Penal¹¹², que sanciona el delito de profanación. El término profanación¹¹³ o «desacralisation» identifica el resul-

gido debe formar parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, con una decisión al respecto de la autoridad competente (CANO RUIZ, I., *op. cit.*, pp. 123 y 127-128).

¹⁰⁵ Título XXI, en el Capítulo IV, «De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», Sección 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (art. 522 al art. 526).

¹⁰⁶ «El elemento típico recogido por todos los tipos es que la conducta se realice con ocasión de un conflicto armado, por lo que los mismos se enmarcan en un espacio temporal tasado» (CANO RUIZ, I., *op. cit.*, p. 119).

¹⁰⁷ Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 654/2004 de 25 mayo. RJ 2004\3796, FJ, 2.º

¹⁰⁸ «Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años.»

¹⁰⁹ «El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.»

¹¹⁰ «1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.»

¹¹¹ La citada sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 654/2004 de 25 mayo le otorga un objeto de mayor ámbito que la del artículo 321 (FJ, 2.º3).

¹¹² FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 16.

¹¹³ Can. 1376: «Quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una pena justa.»

tado de los ataques a la espina dorsal del patrimonio eclesiástico de interés cultural, pues desestabiliza su sentido y, en esta misma medida, compromete su futuro¹¹⁴. Ello, aunque, como bien precisó el Juzgado de lo Penal núm. 6 de Madrid, sentencia 69/2016 de 18 marzo. ARP 2016\266¹¹⁵, la profanación no exija el deterioro ni el contacto con el objeto sagrado¹¹⁶. El argumento de la sentencia de instancia fue enmendado en sentencia estimatoria, ante la Audiencia Provincial, que sí exigió el contacto físico con el objeto, para la profanación, y que despojó a los actos de los asaltantes de una capilla universitaria, abierta a los fieles que estaban orando, de la gravedad requerida por el tipo del artículo 524 del Código Penal¹¹⁷.

¹¹⁴ Al respecto ver la sentencia del TEDH, *Bouton c. France*, 13 octubre 2022. En contra de nuestro enfoque FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., *op. cit.*, p. 2. Sobre nuestro Derecho, ver HERRERA CEBALLOS, E., «¿Es la aplicación del delito de profanación en España una entelequia? Análisis de algunas resoluciones judiciales en torno al artículo 524 del Código Penal», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 56 (Mayo 2021).

¹¹⁵ Tampoco se exige el contacto con el objeto sagrado, para la profanación, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de febrero de 2019. En ella, activistas de «Femen», con el torso desnudo, se subieron a la peana de la Cruz de la Catedral de la Almudena, y se encadenaron a la celosía enrejada, gritando expresiones que también llevaban escritas en su torso: «altar para abortar» o «tomemos el altar», al tiempo que una de ellas se santiguaba.

¹¹⁶ «Las meras manifestaciones ofensivas de carácter verbal quedan excluidas del acto de profanación puesto que, en su caso, incidirían en el tipo penal del artículo 525 del C. P., la palabra «tratar» no determina la necesidad de tocar, ni la existencia tampoco de un contacto físico directo, sin que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25-3-1993 recoja que para que haya acto de profanación deba haber contacto físico directo con la cosa sagrada. El acto de profanación, como se ha expuesto, no lo constituyen las meras manifestaciones verbales ofensivas y requiere por ello de un acto o hecho irrespetuoso con objetos o símbolos considerados sagrados para una comunidad de creyentes, pero dicho acto o hecho no implica que deba ser tocar el objeto o la cosa sagrada, escupir a un objeto o cosa sagrada, constituye un acto de profanación (sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 3.ª de fecha 6 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo penal núm. 1 de Zaragoza confirmando la misma), ni tampoco que se produzca un deterioro de la cosa u objeto sagrado, en cuyo caso se produciría un concurso ideal con un delito de daños» (FJ 3.º).

¹¹⁷ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16.ª). Sentencia de 16 diciembre 2016. JUR 2016\270986: «Ahora bien, no va entrar este Tribunal en tan controvertida cuestión sobre si la intención de la apelante era verdaderamente o no la de ofender los sentimientos religiosos de nadie, por más que, asumimos, objetivamente tal ofensa pudiera ser sentida en algunos católicos, pues, a nuestro juicio, lo que no parece concurrir es el primero de tales requisitos, esto es, que se haya producido un acto de profanación, en cuyo caso resulta superfluo pronunciarse sobre el elemento subjetivo del injusto. Veamos las razones. [...]. Si analizamos la escasa jurisprudencia que existe al respecto, en todos los supuestos a los que ahora nos referiremos al acto nuclear que se califica como profanación tenía un claro componente ofensivo mucho más intenso, que no se aprecia en el que nos ocupa, y además con desarrollo de actos físicos sobre objetos inequívocamente susceptibles de esa profanación» (FJ 3.º). Una sentencia condenatoria por el artículo 524 del Código Penal es la de la Audiencia Provincial de Zaragoza 191/2014, de 6 de noviembre y de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 30.ª). Sentencia núm. 102/2019 de 21 febrero. ARP 2019\725. Caso Condena a dos activistas de «Femen» por delito de profanación. Aplica la

La sentencia de referencia para la profanación es la sentencia del Tribunal Supremo 688/1993, de 25 de marzo. Esta descompone el tipo penal objetivo en tres elementos: 1) Una «acción», no palabras ofensivas, que suponga una falta de respeto a lo sagrado, que, como hemos dicho, no tiene que ser de daño material. «2) Tal acción debe ejecutarse en un templo, en un lugar destinado al culto o en una ceremonia religiosa; 3) Los actos deben ser lo suficientemente graves para ofender los sentimientos religiosos de una persona o de una colectividad»¹¹⁸. En cuanto a la intencionalidad o elemento subjetivo del autor de la acción, la sentencia se hace eco de la doctrina predominante que exige el ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos (dolo específico)¹¹⁹. La sentencia del Tribunal Supremo 688/1993 concreta el elemento subjetivo del delito en ese dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos, mas «como la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos, nunca puede ser objeto de prueba directa, por lo que, necesariamente, lo ha de ser de prueba indirecta o indiciaria, debiendo deducirse o inferirse el animus del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas que, por serlo, hayan podido quedar cumplidamente acreditadas» (FJ. 5.º). Así definida, la profanación tendría plena aplicación en nuestra sociedad, sin embargo, en las más de las ocasiones ha decaído en la inoperatividad, «por la más pura subjetividad del juzgador aislada, en todo caso, del contexto fáctico»¹²⁰. Tal tendencia explica el fallo de la sentencia citada de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16.ª), de 16 de diciembre de 2016.

El equipamiento jurídico para defender los lugares de culto en nuestro Derecho es suficiente, si bien su aplicación se resiente de la reticencia de los órganos jurisdiccionales que no siempre ponen en marcha tales recursos, a pesar de la conmoción que los hechos han causado en momentos del pasado y de la actualidad. Siempre lo obstaculiza la timidez o indisposición de los responsables de proteger tales bienes jurídicos.

doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo 835/2017, de 19 de diciembre (RJ 2017, 5435), a pesar de que estemos ante un delito de ofensa a los sentimientos religiosos del artículo 524 del Código Penal, considerado menos grave que el que fue objeto de dichas sentencias (el del art. 523), la doctrina contenida en las mismas respecto a la libertad religiosa y libertad de expresión la consideramos plenamente aplicable.

¹¹⁸ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *op. cit.*, pp. 8-9.

¹¹⁹ Esta misma figura es la que se propone para dar alguna virtualidad al delito de escarnio del artículo 525 del Código Penal. Ver BERNAL DEL CASTILLO, J., «Protección penal de los sentimientos religiosos y delito de escarnio», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 55 (2021), pp. 12-13.

¹²⁰ HERRERA CEBALLOS, E., *op. cit.*, p. 24.

6. CONCLUSIONES

El interés por la cultura y su accesibilidad es patente en nuestra Carta Magna (art. 44) que también se preocupa del patrimonio histórico, cultural y artístico. La ley penal debe reprimir los atentados que sufra (art. 46). El patrimonio religioso –eclesiástico– de valor cultural es especialmente rico e importante, sobre todo en número de inmuebles, para la cultura e identidad del pueblo español. Un reflejo de ello es la previsión del artículo 28 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español. Hay una simbiosis entre las cualidades religiosas y culturales que enriquecen este patrimonio cuyo equilibrio es la mejor garantía de su preservación y función civilizadora. Sin embargo, este acervo y su trascendencia corren peligro en la medida en que las instituciones eclesiásticas se debilitan y la sociedad o los Poderes públicos se vuelven insensibles hacia lo religioso (secularismo) o se enfrentan a la tradición (corriente *woke*).

El compromiso constitucional de enriquecer, cuidar y proteger el patrimonio despliega un abanico especialmente complejo, cuando se refiere a los bienes preciosos que detenta la Iglesia católica. En torno a este conjunto monumental y artístico se abre una realidad jurídico-canónica y concordataria peculiar. El Derecho patrimonial cultural cuenta con diversos recursos y competencias (supranacionales, nacionales, autonómicas), pero cuando gira en torno a bienes sagrados la norma debe asumir que lo que define al conjunto de obras es el mensaje religioso que representan. En consecuencia, la ley civil se sirve del Derecho estatutario y el Derecho público de la fuente pactada. Ello explica la relevancia de los convenios suscritos por las comunidades autónomas con las diócesis o archidiócesis de la Iglesia católica que cubren el territorio nacional. El estudio de la sentencia del Tribunal Supremo 1/2021, de 13 de enero, sobre compraventa de bienes protegidos de un Monasterio autónomo de religiosas, da visibilidad a muchas de las cuestiones a que acabo de referirme. En la suerte de las sucesivas operaciones de disposición de los bienes monásticos, condicionada por un enjambre de normas, comprendemos la importancia del patrimonio eclesiástico y lo necesitado que está de una reflexión que lo conozca y tutele adecuadamente.

La última parte de nuestro estudio se detiene particularmente en la confluencia entre patrimonio eclesiástico de interés cultural y ejercicio de la libertad religiosa. Su destrucción no solo es un daño material y espiritual para el pueblo, también lo es para el desarrollo de sus aspiraciones personales, pues se les priva de un medio de ejercer la libertad religiosa. Así lo ponen de manifiesto diversos organismos internacionales y las sentencias de los tribunales internacionales (de la Ex-Yugoslavia y la Corte Penal Internacional). Esta es la razón por la cual la

condena del vandalismo debe ser especialmente enérgica. Con él se amenazan diversos bienes jurídicos, como lo ha entendido acertadamente nuestro Código Penal que lo sanciona en relación a tres tipos de conductas y actitudes: destrucción del patrimonio cultural (arts. 321 a 324), como delitos contra los sentimientos religiosos, la libertad de conciencia y el respeto a los difuntos (arts. 522 a 526), y en la sección de crímenes contra el Derecho humanitario bélico (principalmente art. 613). Son delitos de resultado, con un dolo específico (salvedad hecha del art. 324), a pesar de lo cual las condenas por profanación (art. 524) no carecen de obstáculos. Aquí se observa la miopía que lastra la recta comprensión de la libertad religiosa, por los Poderes públicos. En la proporción en que deválúan el factor religioso y su función social son condescendientes con el discurso incendiario que lo denigra o los comportamientos despectivos y dañinos que en nada contribuyen a la convivencia pacífica.

El patrimonio emerge de la sensibilidad y nivel de una comunidad, y su conservación también depende de cómo lo aprecien sus gentes. Los bienes culturales –tengan o no la connotación religiosa– incorporan logros de civilización, cualidades intemporales, que ensalzan la condición humana, como lo destacan documentos de variada procedencia y a veces de nivel supranacional. Nuestra aportación quiere resaltar modestamente el valor del patrimonio eclesiástico de mérito cultural, para que se disfrute, conserve y aumente. Es una empresa difícil, en la actual coyuntura, que no solo depende del Derecho y su recta aplicación, por mucho que este pueda ayudar. La raíz de los peligros que le acechan son los prejuicios y enfoques excluyentes o economicistas. Tales planteamientos atentan las mentalidades y enturbian el Derecho vivido, frente a la obra de arte cuya hermosura moviliza lo mejor de la persona y su creatividad.